BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3288 | Buenos Aires, Sábado 1° de Octubre de 1904 | REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día........ .... $ 0.10
Número atrasado............................ » 0.20
Número atrasado de más de un mes....... » 0.50
Semestre.. » 6.00
Año... » 12.00

En la inserción de avisos, se cobrara treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR.—I. Ley declarando comprendidas en la de Telégrafos Nacionales á las empresas telefónicas y de radio-telegrafía.—II. Id. de pavimentación del Municipio de la Capital.—III. al VI. Id acordando varias pensiones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—I. Ley N° 4474, abriendo un crédito suplementario al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional, para abonar los gastos ocasionados por el Congreso Sanitario Internacional de Río de Janeiro.—II. Crédito extraordinario al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por la suma de $ 7.759,76 m/n y $ 817,80 oro.

MINISTERIO DE HACIENDA.—I. Declarando improcedente una apelación de don César L. Barrios.—II. Disponiendo que el paraje denominado La Lechería dependa de la Aduana de Gualeguaychú, en vez de la del Urugay.—III. Confirmando un fallo de la Aduana del Rosario y apercibiendo al empleado apelante.—IV No haciendo lugar á la apelación de don Alfredo Amadeo, de un fallo de la Aduana.—V. Cancelación de una fianza por haber naufragado el buque con todo su cargamento.—VI. Venta de materiales.—VII. No haciendo lugar á una exoneración.—VIII. al XII. Concediendo varios libres despachos.—XIII Reglamentando las franquicias que acuerda el artículo 9 de la Ley de Aduana.—XIV. Confirmando un fallo de la Aduana de la Capital XV. Ley prorrogando las moratorias á los Bancos Hipotecario y de la Provincia de Bs. As.—XVI. Confirmando una multa impuesta por la Aduana del Rosario.—XVII. Id. id. un fallo de la Aduana del Rosario.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—DIVISIÓN DE JUSTICIA.—I. Nombrando Secretario interino y Oficial de Justicia del Juzgado Letrado del Neuquen.—II. Disponiendo que por la Contaduría General, se expida á favor de los señores J. Bernasconi y Cía. un certificado provisional por las obras del Palacio de Justicia.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—I Ley acordando una pensión.—II. Decreto aceptando una propuesta en licitación pública para construir el edificio destinado al Colegio Nacional del Paraná.—III. Nombrando un profesor de Química.—IV. al V. Id. varios empleados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.—I. Mensaje del Poder Ejecutivo con motivo de la Ley N° 4430.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.—I. Ley N° 4427 acordando una prórroga para la construcción del Puerto en Quequén Grande á los concesionarios Gardella y Cía.—II. Id. acordando prórroga á los concesionarios de exclusas en el Riachuelo.—III. Autorizando la construcción de una usina de gas en el Rosario para el valizamiento luminoso del Paraná.—IV. Id. la compra de un guinche á la casa Evans Thorton y Cía, con destino al Puerto de Concepción del Uruguay.—V. Designando al Gobernador de Entre Ríos para que represente al Poder Ejecutivo en la inauguración de las obras del Puerto de Concordia.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.—Boletín Militar del Ministerio de Guerra.—Ministerio de Obras Públicas.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Ley declarando comprendidas en la de Telégrafos Nacionales á las Empresas telefónicas y de radio telegrafía.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Declaránse comprendidas en las disposiciones de la ley de Telégrafos Nacionales de siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, á las Empresas de teléfonos y de radio telegrafía que liguen un Territorio Federal con una Provincia, dos Provincias entre sí ó un punto cualquiera de la Nación con un estado extranjero.

Art. 2° Las Empresas propietarias de las líneas existentes, presentarán á la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro del término de un año, los planos completos de sus instalaciones, líneas principales y secundarias, acompañadas de una memoria descriptiva.

Art. 3° No podrán introducirse modificaciones en las instalaciones actuales, ha cerse ampliaciones de ellas, excepto cuando expresamente las permitan los respectivos contratos de concesión.

Art. 4° El Poder Ejecutivo autorizará la conexión de las líneas existentes, ó al establecimiento de obras nuevas, entre la Capital y una Provincia, ó entre dos ó más Provincias, y ejercitará sobre su instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público, el mismo control que dispone la ley número setecientos cincuenta para los Telégrafos Nacionales.

Art. 5° Las Empresas de radio telegrafía que hagan sus instalaciones en el territorio de la República, y que estén comprendidas en estas prescripciones, quedan sujetas á la inspección eventual ó permanente que resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 6° La introducción de materiales para la construcción de líneas telefónicas, ó establecimientos de comunicaciones radio telegráficas, queda sujeta al pago de los correspondientes derechos de Aduana.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle — *Juan Ovando*
Secretario del Senado — Secretario de la C. DD.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Ley de pavimentación del Municipio de la Capital.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase á la Municipalidad de la Capital, para emitir hasta la cantidad de seis millones moneda nacional de curso legal, en bonos de un interés no mayor del cinco por ciento, y uno por ciento de amortización anual acumulativa, que serán destinados exclusivamente al pago de las obras de pavimentación de calles y veredas, que se ejecuten en el Municipio de la Capital, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

El servicio de estos bonos, se hará trimestralmente.

Art. 2° La autorización de éstos bonos se hará por licitación, mientras se cotizen á menor precio que su valor nominal, y por sorteo á la par en el caso de cotizarse á igual ó mayor precio.

La Municipalidad podrá aumentar en tiempo el fondo amortizante.

Art. 3° Para el servicio de interés y amortización de estos bonos, créase un impuesto que se denominará de pavimentación, sobre las propiedades afectadas por los pavimentos que se construyan en virtud de esta ley, cuyo monto se determinará para cada propiedad, en la forma que establecen los artículos siete, ocho y nueve.

Los escribanos no otorgarán escritura de transferencia de dominio, ó constitución de derechos reales, sin un certificado de la Municipalidad, que establezca haberse pagado los servicios vencidos. Este certificado deberá expedirse gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de haber sido solicitado.

Art. 4° El impuesto de pavimentación durará por el término necesario para la extinción de la deuda que corresponda á cada propietario, á contar desde la fecha del cobro del primer servicio, y se percibirá por trimestres adelantados, entregándose inmediatamente su importe en la Oficina de Rentas de la Municipalidad, la cual depositará las sumas pagadas en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Crédito Público Nacional, que quedará encargado del servicio y amortización de dichos bonos.

En caso de déficit, la Municipalidad integrará, con la anticipación debida, las sumas necesarias para el servicio de los bonos, de los recursos que se le acuerdan por el artículo diez y ocho, y de rentas generales.

Art. 5° La Oficina de Rentas de la Municipalidad, llevará la contabilidad referente al pago del impuesto de pavimentación, á fin de hacer constar las pagos que efectúen los contribuyentes, y los cargos que corresponda formularles por los servicios que adeuden, y una multa de doce por ciento anual sobre el valor de los mismos, que se cobrará en caso de demora. Los certificados de los asientos de los libros respectivos, tomados por el encargado de llevarlos, y visados por la Intendencia Municipal, tendrán fuerza ejecutiva.

Art. 6° El propietario que quisiera exonerarse del impuesto, podrá hacerlo en cualquier época, entregando á la Oficina de Rentas Municipales, los bonos correspondientes, deducido el importe de la amortización acumulada. La cancelación podrá hacerse también en dinero y á la par, debiendo la Municipalidad aumentar la amortización inmediata, en una proporción equivalente á estas cancelaciones en efectivo.

Art. 7° El impuesto que corresponda pagar á cada propietario, se determinará en la forma siguiente: el importe total del pavimento de cada cuadra (incluso el de la cuarta parte de una y otra bocacalle), hasta su ancho máximo de diez y seis metros, se dividirá á prorrata entre las propiedades que tengan frente á la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituya la superficie de cada propiedad, y según el cálculo de distribución por zonas que se expresa en seguida. Cada metro de superficie de la zona comprendida en la propiedad, dentro de la línea del frente y una paralela trazada á los veinte metros del fondo, se computará como una unidad, cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada á los cuarenta metros de la línea del frente, se calculará como media unidad, y cada metro cuadrado comprendido entre esta última paralela y otra trazada á cualquier distancia hasta los sesenta metros, como cuarto de unidad. Cuando la pavimentación comprenda más de una cuadra, la división para el prorrateo se hará tomando por base el importe total de las que se pavimente bajo el mismo contrato y en iguales condiciones de ancho y material.

Art. 8° Las esquinas pagarán el pavimento con arreglo al artículo anterior, por el terreno con frente á la primera calle que se pavimente, y para el pago que corresponda á ese mismo terreno, por su frente á la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades, no pudiendo al efecto considerarse como terreno de esquina, sino una superficie de veinte metros cuando más, por uno ú otro frente.

Art. 9° Cuando una propiedad tenga frente á dos ó más calles, pagará el pavimento con arreglo á lo dispuesto en el artículo séptimo; pero computándose para la primera calle que se pavimente, las fracciones de la propiedad que estén dentro de una zona á que corresponda mayor ó igual categoría de cotización respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado, al efectuarse los otros pavimentos.

Art. 10. A los efectos de los artículos séptimo, octavo y noveno, las oficinas respectivas de la Municipalidad, harán el cómputo de la superficie de las propiedades afectadas por el impuesto y el prorrateo del valor del pavimento; y llamarán por avisos publicados en los diarios de la Capital, durante quince días, para que los propietarios observen, si hubiera errores en el cómputo ó en el prorrateo. Las reclamaciones se harán y se tramitarán en los plazos perentorios y en la forma que se establezca por la Municipalidad, en el reglamento que dictará.

Art. 11. La reconstrucción de los afirmados existentes, así como la reconstrucción de la cubierta en los que tienen base de concreto, se hará por una sola vez á cargo de los propietarios, en las condiciones de esta ley. Los gastos de conservación y reparación de todos los pavimentos del municipio, serán á cargo exclusivo de la Municipalidad.

Art. 12. Los propietarios que paguen una vez el afirmado con base de concreto que corresponda á su propiedad, ó la reconstrucción de su cubierta con arreglo al artículo anterior y los tranvías en su caso, quedarán exonerados de esta carga durante cuarenta años, contados desde la fecha de la construcción de dicho afirmado.

Art. 13 Las empresas de tranvías que tengan líneas establecidas en las calles donde se construyan nuevos pavimentos de conformidad con la presente ley, pagarán en adición á sus demás contribuciones, un impuesto de pavimentación cuyo importe será igual á la cuarta parte del costo del pavimento construído en las calles que ocupen las vías. Dicha cuarta parte será pagada en bonos á la par, mientras existan en circulación, ó en efectivo.

Podrán igualmente substituir este pago durante el término de la concesión de cada empresa, por el de una cuota equivalente al seis por ciento del valor de la referida cuarta parte, rigiendo para ella las mismas condiciones establecidas para los propietarios, y con las mismas multas y procedimientos de ejecución, para los casos de mora. Cuando una misma calle sea recorrida por los coches de distintas empresas, el impuesto de pavimentación para cada una de ellas será equivalente á la sexta parte del costo del afirmado en la calle donde existan las vías, cualquiera que sea el número de éstas y el de las empresas.

Art. 14. Las obras de pavimentación que se ejecuten de acuerdo con la presente ley, serán sancionadas en cada caso por el Departamento Deliberante de la Municipalidad, determinándose en la resolución respectiva la clase de afirmado que debe ejecutarse y se llevarán á cabo por licitación pública.

Art. 15. En los casos en que los propietarios de inmuebles contraten con una empresa constructora la pavimentación de una calle é parte de ella con determinado sistema de afirmado, ese contrato no requerirá la licitación pública y obligará al pago en la proporción que les corresponda á todos los propietarios de la calle en que se realice la obra, así como á la empresa ó empresas de tranvías que la recorran con sus líneas, siempre que se llenen las condiciones siguientes:

a) El número de firmantes del contrato que se someta á la aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal, deberá representar la mayoría de los propietarios, ó la mayor extensión de superficie sobre el total de los dos frentes á la calzada á que haga referencia el contrato, de acuerdo con el artículo séptimo.

(b El Departamento Ejecutivo Municipal intervendrá en la determinación del sistema de afirmado á emplearse, en las condiciones técnicas de la obra y en la capacidad ó competencia de la empresa.

c) El precio estipulado en el contrato no podrá exceder del precio medio obtenido en las dos últimas licitaciones públicas sobre el mismo sistema de afirmado.

Art. 16. La construcción ó reconstrucción de afirmados, y la reconstrucción de la cubierta de los que existieran con base de concreto, deberá ser ordenada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad.

Corresponderá al Intendente resolver todo lo relativo á la conservación y reparación de los pavimentos, limitando el gasto á las autorizaciones contenidas en el presupuesto general ó en ordenanzas especiales.

Art. 17. En las licitaciones que se celebren de conformidad con el artículo catorce de esta ley, la Municipalidad podrá contratar al mismo tiempo que la construcción de las obras, la conservación de las mismas por un período prudencial con relación á la naturaleza del pavimento.

Art. 18. La suma que produzca el impuesto á que se refiere el artículo trece, el importe de las patentes sobre rodados, y la cantidad que eventualmente obtenga la Municipalidad en la amortización de los bonos por licitación, quedan destinadas exclusivamente al fondo de resursos, á los efectos de los artículos cuatro y once.

Art. 19. En los casos en que los afirmados á construírse, correspondan en todo ó en parte á terrenos ó edificios pertenecientes á la Nación ó á la Municipalidad, éstas arbitrarán los recursos destinados á pagar el todo ó la parte respectiva de los referidos afirmados. El mismo procedimiento se observará cuando se trate de afirmados de cuyo pago sean exonerados los propietarios respectivos.

Art. 20. La Municipalidad concurrirá solamente al pago de las obras, por sus propiedades respectivas de dominio público ó privado, en los casos y forma á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Poder Ejecutivo podrá acogerse á lo establecido por esta ley, para la pavimentación de las calles del Puerto de la Capital.

Art. 22. Deróganse todas las disposiciones relativas á exoneración del impuesto de afirmados y las leyes que se opongan á la presente.

Art. 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y seis de Septiembre de 1904.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle. *A. M. Tallaferro.*
Secretario del Senado. Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4391.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Ley acordando pensión á la señora Albina S. de Badano.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la señora Albina S. de Badano, viuda del ex-agente de Policía, Domingo Badano, la pensión mensual de cuarenta pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en la ley de Presupuesto, se hará de rentas generales con imputación á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4377.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

IV

Ley acordando pensión á las señoras Laura R. de Pineda, Elisa L. de Barbatí y Amalia V. de Castro y señorita Elcira Testa.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de ciento ochenta pesos moneda nacional, á la señora Laura R. de Pineda.

Art. 2º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional, á la señora Elisa L. de Barbatí.

Art. 3º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de cien pesos moneda nacional, á la señora Amalia V. de Castro.

Art. 4º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de cien pesos moneda nacional, á la señorita Elcira Testa.

Art. 5º Hasta que este gasto sea incluído en la ley de Presupuesto, se abonará de rentas generalas, imputándose á la presente ley.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4380.

—

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese, archívese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

V

Ley acordando á la viuda é hijas solteras del señor Silvestre Dávila, una pensión.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de sesenta pesos, á la viuda é hijas solteras del señor Silvestre Dávila, inspector de cuadrillas de la Municipalidad de la Capital.

Art. 2º Hasta que se incluya en el Presupuesto, este gasto se abonará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº. 4398.

—

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

VI

Ley acordando pensión á la señora Mercedes Bustamente de Lascano.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de ciento cincuenta pesos, á la señora Mercedes Bustamante de Lascano.

Art. 2º Hasta que sea incluido en el Presupuesto, este gasto se hará de rentas generales, con imputación á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

—

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Ley Nº 4474 abriendo un crédito suplementario al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional, para abonar los gastos ocasionados por el Congreso Sanitario Internacional de Río de Janeiro.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional, para abonar los gastos ocasionados por el tratado sanitario internacional, firmado el 12 de Junio próximo pasado, por los delegados sanitarios de la República con los de las del Brasil, Paraguay y Uruguay.

Art. 2º Los gastos de la presente ley, se imputarán á la misma y se tomarán de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. — BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la Cámara de DD.

Registrada bajo el Nº 4474.

—

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

—

II

Crédito extraordinario al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por la suma de $ 7.759,76 moneda nacional y $ 817,80 oro.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Abrese un crédito extraordinario al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por la suma de siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos con setenta y seis centavos moneda nacional ($ 7.956,76 m/n), y ochocientos diez y siete pesos con ochenta centavos oro sellado $ 817, 80 o/s), para abonar las cuentas que á continuación se expresan:

	$ m/n	$ o/s
1 A la Compañía Nacional de Transportes...	77 60	
2 A la Navegación General Italiana..........		16 —
3 A N. Mihanovich.....	1.274 26	
4 A la Intendencia de Marina...............	2.047 —	
5 A M. Delfino y Hermano....................	2.785 30	
6 Al F. C. de Bs. As. y Valparaiso...........	366 —	
7 Al F. C. de Bs. As. y Rosario.............	157 26	
8 Al F. C. de Bs. As. y Rosario...............	56 16	
9 Al F. C. de Bs. As. al Pacífico..	84 45	
10 A la Compañía Telegráfica del Rio de la Plata................		801 80
11 A la Compañía Telegráfica del Rio de la Plata.................	119 73	
12 Al Ministerio de Guerra....	792 —	
	7.759,76	817.80

Art. 2º Impútese el gasto á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
B. Ocampo, Secretario del Senado. — *Juan Ovando*, Secret. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4410.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Declarando improcedente una apelación de don César L. Barrios.

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes por manifiesto Nº

382 pidieron á despacho 36 gruesas cabitos de madera para pinceles, valor $ 12; y en el número 481, igual cantidad de pinceles sin concluir, valor $ 70;

Que está comprobado que los cabitos y pinceles de que se trata, forman en conjunto 432 docenas de pinceles completos para barba, los que, por la partida Nº 2773 de la tarifa, están aforados á $ 1,00 la docena al 25 %;

Que no es difícil percibir que la intención del recurrente, al introducir los pinceles desarmados y despachar separadamente cada una de sus partes, ha sido el de poner el artículo fuera de la tarifa, y despacharlo por valor declarado, declarando uno excesivamente reducido, que en caso de haberse aceptado, hubiera importado un perjuicio para el Fisco.

Por estos fundamentos, y los expresados en los informes que anteceden y dictamen del Tribunal de Vistas,

SE RESUELVE:

Que las partidas de cabitos de madera y pinceles sin concluir, pedidos por los despachos Nos 382 y 481 del recurrente, deben ser reunidas á efecto de despacharse con el aforo de $ 1,00 la docena al 25 %.

Pase á la Oficina de Vistas para su intervención, fecho, á la Contaduría, á sus efectos y reposición de sellos.—Marzo 3 de 1904.—*J. Martínez Castro.*

—

Excmo. señor:

No encuentro motivos fundados en la apelación deducida por el interesado.

El caso invocado, expediente 39 C. de 1902, como análogo, es muy distinto del presente.

En ese caso, existía la circunstancia particular de que una especificación de la partida, permitía traer las coktaileras desarmadas, lo que no acontece en este asunto; por lo que pienso que V. E. debe confirmar la resolución dada en este expediente.—Buenos Aires, Junio 27 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Comprobándose en lo actuado, que no es pertinente la apelación deducida por el señor César L. Barrios, de una resolución de la Aduana de la Capital, que dispone se despachen con arreglo á la respectiva partida del Arancel los cabitos de madera y pinceles de barba sin concluir, que ha pretendido el despachante importar á plaza, separadamente, sobre la base de valor declarado,

SE RESUELVE:

Estése á lo proveído, y vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

II

Disponiendo que el paraje denominado La Lechería dependa de la Aduana de Gualeguychú en vez de la del Uruguay.

Señor Jefe:

Las razones que expone el Agente Marítimo de Gualeguaychú, señor Carmelo Gavazzo, en la presente solicitud, las considero muy atendibles, pues, es exacto que para efectuar cualquier embarque de haciendas ó productos del país, por el Puerto denominado «La Lechería», á tres mil metros de la Aduana de Gualeguaychú, tienen que munirse de la documentación respectiva en la del Uruguay, es decir, á veinte leguas de distancia, y por consiguiente, trasladarse desde allí un empleado á intervenir en esas operaciones.

Creo conveniente á los mismos intereses fiscales, y en razón de encontrarse el paraje de que se trata, frente al puerto oriental de Fray Bentos, que se autorice á la Aduana de Gualeguaychú, á intervenir en esta clase de operaciones desde el punto denominado «La Lechería», hasta el puerto «Centella», de propiedad del señor Mariano Unzué, donde existe un Guarda destacado; quedando de esta manera mejor vigilados los embarques que se hagan por esos puntos.—Oficina, Julio 24 de 1904.—*Vicente Ouviñas.*

—

Ecmo. señor:

En vista de lo expuesto en el informe que antecede, del Inspector señor Ouviñas, soy de opinión que el Puerto denominado «La Lechería», situado frentemismo á Gualeguaychú dependa en adelante, de esta Aduana, en vez de la del Uruguay.—Julio 27 de 1904.—*Manuel Camelino.*

—

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Vista la presentación del señor Carmelo Gavazzo sobre facilidades para los buques que cargan productos del país en lugares próximos á Gualeguychú; y resultando de lo informado por la Inspección de Aduanas, que hay conveniencia en deferir á lo solicitado, cambiando la jurisdición aduanera del Puerto denominado «La Lechería»,

SE RESUELVE:

Desde la fecha, el referido Puerto de «La Lechería», jurisdicción de la Aduana del Uruguay dependerá á los efectos aduaneros, de la Aduana de Gualeguaychú.

Hágase saber á la Prefectura General de Puertos y Resguardos, y vuelva á la Inspección de Aduanas, para sus efectos.

J. A. TERRY.

III

Confirmando un fallo de la Aduana del Rosario y apercibiendo al empleado apelante.

Rosario, Enero 27 de 1904.

Y Vistos: Los presentes obrados seguidos por denuncia de los Guardas de la Subprefectura-Resguardo, don Rogelio Parfait y don José Calcamuggi, por exceso en la descarga del vapor italiano «Principessa Yolanda», en que el primero denuncia 51 bolsas arroz de la marca S $\frac{t}{A\ Z}$ × C^a, y el segundo una bolsa marca P. A. y L; y

RESULTANDO:

Que el Guarda Parfait hace su denuncia el día dos de Enero corriente, á las diez (10) a. m. (véase á foja 1 vuelta).

El mismo día se presentó el Agente pidiendo aumentar al manifiesto cincuenta y dos (52) bolsas arroz, cuya petición la entregó en el Destacamento Sur del Resguardo, á las seis (6) p. m., hora en que la Administración estaba cerrada.

Al elevar el Jefe de la Sección dicha petición, dice: que si bien el 31 de Diciembre próximo pasado, siendo las 4 p. m., hora en que se terminó la descarga, el Agente y un Oficial de á bordo, le manifestaron que tenían duda en el resultado de la descarga, él no tomó en cuenta esa denuncia, porque fué hecha verbalmente (foja 3 y vuelta).

Que en su declaración, el Agente dice: que el Capitán y 2º Piloto le advirtieron que tenían en duda treinta y una (31) bolsas de más, y que el día 31 de Diciembre, el 1º y 2º Oficial de á bordo, le avisaron que se tenían á bordo, veintiséis (26) bolsas que le resultaban de más en la descarga, y que fué entonces que dió aviso verbal al Jefe del Destacamento y afirma, que á indicación de éste, le escribió en un papel esto mismo; afirma asimismo, que en ese acto el Guarda Parfait se encontraba á bordo y no tenía conocimiento de tal exceso (foja cuatro y cinco).

A fojas cinco y seis declara, que habiendo concurrido al depósito para recoger el recibo del empleado de la Empresa de las obras del Puerto, éste le exigió que se desembarcaran las veintiséis bolsas, más una que había también quedado á bordo, de otra marca, pues de lo contrario, daría el recibo con menos las veintisiete (27) bolsas.

Esta última bolsa la habían manifestado en tránsito á Buenos Aires, y para bajarla, tuvieron que rebajarla del manifiesto;

Que, como no se tenía plena seguridad de cuántas bolsas sobraban, ni por los recibidores, ni por los empleados, se hizo llamar al Jefe del Destacamento para darle conocimiento del hecho, y éste aconsejó al Capitán (para que el vapor no se demorase y pudiera salir), que se bajaran las veintisiete (27) bolsas, y que el 2 de Enero se recontaría toda la partida y se vería el resultado, como en efecto se hizo así, y fué entonces que presentó su solicitud de foja 3.

Cita algunos testigos que presenciaron los hechos y pide se les llame á declarar.

Que á fojas 7 y 8, consta de la declaración del Jefe del Destacamento, señor Calcamuggi, que efectivamente recibió un papel escrito con lápiz que le entregó el dependiente de los Agentes del vapor, señor Ameglio, en que se daba cuenta que los empleados de á bordo tenían dudas sobre un exceso de (26), veintiséis bolsas arroz marca S $\frac{t}{A\ Z}$ × C, pero que él no le prometió nada, respecto á que más tarde pudieran agregarlas al manifiesto.

Que en cuanto á la otra bolsa, marca P A y L que sobraba á bordo, es cierto que estaba declarada en tránsito á Buenos Aires, pero que fué rebajada é ignora la causa.

Que á fs. 8 y 9 un empleado de la Agencia, Manuel Castello, declara que el agente le ordenó el día 31 de Diciembre último, cuando se terminó la descarga del vapor, que el 2 de Enero corriente, fuese al depósito de Gomas á presenciar el recuento de una partida de bolsas de arroz, y que habiendo concurrido allí á las 8 a. m. encontró al Guarda autor del parte, señor Parfait, y con él efectuaron el recuento, resultando cincuenta y una (51) bolsas de más, marca S $\frac{t}{A\ Z}$ × C y una bolsa marcada P A y L que había sido manifestada en tránsito á Buenos Aires y por eso no la tomaron en cuenta.

Declara, además, que él no estuvo presente cuando el dependiente de la Agencia y el Capitán y oficiales de á bordo fueron al Resguardo á dar cuenta que tenían exceso. Que esto lo supo por el señor Ameglio, pero que supone sea cierto por el hecho de que el Guarda Parfait le dijo cuando llegó al depósito, que lo estaba esperando, porque tenía orden del Jefe del Destacamento para hacer el recuento de las bolsas con él.

Que á fojas 10 y 11, el empleado de la Empresa del Puerto, Victorio Zúculo, declara que fué tan precipitada la descarga, que ni él, ni el empleado de la Agencia, ni el Guarda de la Subprefectura Resguardo, pudieron tomar nota exacta de las bolsas descargadas, por lo que tuvieron que recontarlas en la estiva el día 2 de Enero (dos días después de terminada la descarga), y entonces encontraron cincuenta y una (51) bolsas de más, siendo una, de otra marca, que bajaron de á bordo porque á él en sus cuentas le faltaba una.

Que Parfait, á fojas 11 vuelta y 12 declara que él conocía el exceso inmediatamente de terminarse la descarga, y cuando fué al depósito el 2 de Enero, sólo fué á indentificar las marcas de las bolsas de exceso.

Que el testigo Francisco Silvano (Proveedor Marítimo) á fojas 13 dice, que en efecto, hubo la disidencia entre los recibidores y los oficiales de á bordo, y que por indicación del Jefe del del Destacamento se acordó que se recontaran las bolsas el día 2 de Enero (por ser feriado el anterior), á fin de que el vapor no sufriera demora; y

Considerando:

Que de las constancias de este expediente se comprueba que dicho vapor terminó su descarga el día 31 de Diciembre último, siendo las cuatro p. m.;

Que en ese acto, el dependiente de la Agencia del vapor, señor Ameglio, se presentó al destacamento é hizo presente al jefe de dicha repartición que el capitán había retenido á bordo veintiséis (26) bolsas arroz que le resultaban demás y cuyas bolsas debían retornarse á Italia, agregando, que en ese momento el guarda recibidor señor Parfait se encontraba á bordo y no conocía tal exceso (véase fojas 4 y 5;

Que á fojas 3 y vuelta, el Jefe del Destacamento al elevar una petición de aumento al manifiesto, que hacen los agentes, por cincuenta y dos (52) bolsas arroz, con fecha 2 de Enero corriente, siendo las seis p. m. informa que si bien el 31 de Diciembre pasado el agente y un oficial de á bordo le manifestaron que tenían duda sobre el resultado de la descarga, no tomó en cuenta dicha denuncia por ser verbal;

Que si bien el parte del guarda denunciante fué presentado con anterioridad al pedido de los agentes, él ha sido pasado fuera de término puesto que, se han dejado transcurrir cuarenta y dos horas en contravención á lo que dispone el artículo 1043 de las ordenanzas, pues habiendo terminado su descarga el vapor á las cuatro (4 p. m.) en cuyo momento el Guarda Parfait, se dió cuenta del exceso (véase su declaración de fojas 11 vuelta) recién pasó su parte el dos de Enero á las 10 a. m.;

Que de todo lo actuado se comprueba de una manera evidente, que ni los empleados de á abordo, ni el Guarda del Resguardo, ni el del depósito á cargo de la Empresa de las Obras del Puerto, han llevado sus apuntaciones con exactitud, pues, á no ser así, no se habrían producido las irregularidades apuntadas y ello lo comprueba la declaración del Guarda del Depósitos á f. 10 y vuelta;

Que, finalmente, se ha constatado, que el exceso es de cincuenta (50) bolsas arroz marca S $\frac{t}{A\ Z}$ × C y una, marca P A y L cuyo exceso, terminada la descarga, no se conocía, cuyo hecho está legislado y penado por los artículos 846 y 905 de las ordenanzas de Aduana, pero que si se tienen en cuenta todas las circunstancias que de las declaraciones arroja este expediente, hay equidad en disminuir la pena de comiso, que establece el artículo 905 citado.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con los artículos 1054 y 1056 de las ya citadas ordenanzas;

SE RESUELVE:

1° No hacer lugar al parte pasado por el guarda Parfait, por no haber sido pasado en tiempo y por que de todo lo obrado, resulta que dicho empleado no ha atendido debidamente la descarga, faltando así á sus deberes.

2° Conmutar la pena de comiso, en que habría incurrido el exceso encontrado, por una multa de cien pesos $ 100 oro adjudicable al Fisco, sin perjuicio de que, si dicho exceso se despachese á plaza, deba pagar los derechos respectivos.

3° Dejar sin efecto el parte del empleado Calcamuggi, que corre agregado al presente, por cuanto la bolsa de arroz por él denunciada, había sido declarada en tránsito á Buenos Aires, y si el Capitán la rebajó del manifiesto, fué porque lo obligaron á bajarla á tierra.

Hágase saber y pase á Contaduría para su ejecución y reposición de sellos por el Capitán del vapor, como causante de estos obrados y, en su defecto, por sus agentes (artículo 842 de las Ordenanzas); cumplido en todas sus partes, á Sumarios para su archivo.—*Justino Solari.*

Excmo. señor:

Mi opinión concuerda con las consideraciones que sirven de fundamento al fallo del señor Administrador de la Aduana del Rosario, que instruye este expediente.

Se ha comprobado en este sumario la manifestación verbal del exceso por parte del Capitán y agente del buque, como igualmente, que los defectos de procedimiento han sido conocidos antes de la denuncia por los mismos empleados fiscales.

Ha sido deber de los empleados que intervenían en el despacho, indicar á los interesados la forma en que debían declarar el exceso conocido, y no sería justo premiar al empleado denunciante quien, guiado por el interés de la pena, ha callado á sabiendas la incorrección del buque, denunciándolo oportunamente.

Por esto, creo que V. E. debe confirmar la sentencia apelada en lo que se aplica una multa equitativa al comerciante.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1904.

GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Vista la apelación deducida por el Guarda de la Subprefectura - Resguardo del Rosario, señor Rogelio Parfait, del fallo del Administrador de la Aduana local, que desecha el parte que le pasó denunciando el exceso de (51) cincuenta y una bolsas de arroz en la descarga del vapor italiano «Principessa Yolanda»; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro y teniendo en cuenta que, aparte de que el fallo de que se recurre es equitativo, el apelante, en el desempeño de sus funciones, no ha procedido con el celo requerido,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo; y póngase el hecho en conocimiento de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, para que aperciba al empleado apelante por la negligencia que acusa lo actuado, respecto del ejercicio de las funciones inherentes á su cargo de Guarda.

Fecho, pase á la Aduana del Rosario, á sus efectos.

J. A. TERRY.

IV

No haciendo lugar á la apelación de don Alfredo Amadeo, de un fallo de la Aduana.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la apelación deducida por el empleado de la Aduana de la Capital, señor Alfredo Amadeo, del fallo del Administrador, corriente á fs. 11, vta., que exime de pena al despachante, señor Antonio Revello, en la denuncia relativa á una errónea manifestación de (20) veinte bobinas de papel blanco para diarios; atento lo actuado, y teniendo en cuenta, por una parte, las dificultades que ofrece la clasificación del artículo, y por otra, que en la forma en que se documentó la mercadería, la Aduana ha dado curso sin observación á otros despachos,

SE RESUELVE:

Estése á lo proveído y vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

V

Cancelación de una fianza por haber naufragado el buque con todo su cargamento.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Vista la solicitud que precede de los señores Vilas Hermanos y Suárez, pidiendo se les permita levantar la fianza otorgada en la Receptoría de Esquina por el importe de los dobles derechos correspondientes al cargamento de frutos del país, que conducía el pailebot «Manuel Ruiz», pues, dicha embarcación ha naufragado con todo su cargamento; y resultando de lo informado por la Prefectura General de Puertos y Resguardos, Receptoría de Esquina, é Inspección de Aduanas, que, además de que el hecho aseverado es cierto, el poco valor de los derechos que se adeudaban, aleja toda posibilidad de fraude,

SE RESUELVE:

Pase á la Receptoría de la Esquina para que proceda á cancelar la fianza de que se trata, previa reposición de sellos.

J. A. TERRY.

VI

Venta de materiales

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 29 de Septiembre de 1897, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 13 y 14),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires Limitada, el permiso pedido para vender al señor E. Ochoa 25 mil kilos acero viejo, de ejes, libre de derechos, siempre que no se exporten, con la intervención de la Aduana de la Capital donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

J. A. TERRY

VII

No haciendo lugar á una exoneración.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Resultando de estas actuaciones que la multa de 2 % impuesta por la Aduana del Rosario al reclamante, señor Domingo Barthe, por retardo en la presentación del documento de despacho de una partida de yerba, es procedente, dado lo que sobre el particular legislan los artículos 114, 115 y 930 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la exoneración pedida; y vuelva á la Aduana del Rosario, para su cumplimiento, previa reposición de sellos.

J. A. TERRY.

VIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de Agosto 31 de 1903,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (31) treinta y un cajones conteniendo aparatos varios, venidos en el vapor «Cap Frio», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

J. A. TERRY.

IX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de Agosto 31 de 1903,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (2) dos bultos conteniendo instrumentos meteorológicos, venidos en el vapor «Imperial Prince», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de la Oficina Metereológica (M. de Agricultura).

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

J. A. Terry.

X

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 3991, de Julio 2 de 1901,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (213) doscientos trece bultos conteniendo doscientas docenas de palas y veinticinco docenas de picos, venidos en el vapor «Tartary», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Desagüe de la Provincia de Buenos Aires (Concesión V. Castello y Cía.).

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

J. A. Terry.

XI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la ley de Aduana en vigor, y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (1) un cajón con lámparas y candelabros, venido en el vapor «Cittá di Milano», y destinado para el servicio del culto en la Iglesia Catedral, según lo expresa la solicitud que precede del Obispado de Salta.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

J. A. Terry.

XII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo de Ministros de 9 de Marzo de 1904 y artículo 7 del contrato celebrado con los señores J. Lavalle y Cia.,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (182) ciento ochenta y dos cajones con bulones de hierro fundido, (5) cinco cascos bulones de ídem, ídem, (10.000) diez mil chapas de fierro fundido, (760) setecientos sesenta piezas fierro fundido, (2) dos cajones con 456 kilos de clavos de fierro fundido, venidos en el vapor «Marburg», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Defensa de la Dársena Norte (Ministerio de Obras Públicas).

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

J. A. Terry.

XIII

Reglamentando las franquicias que acuerda el Art. 9º de la ley de Aduana.

Excmo. señor:

Con los tranvías eléctricos se repiten las dificultades que han hecho tan discutidas las franquicias aduaneras á favor de los ferrocarriles.

En teoría es muy sencillo el concepto de este beneficio legal: está circunscripto á los implementos que indispensablemente necesitan esas empresas para llenar su misión: el transporte rápido, cómodo y económico de personas y de cosas. Pero en la práctica, ha resultado en extremo difícil de limitarlo.

El sistema de enumerar previamente los objetos que corresponden al propósito de la ley, no dió resultado; tampoco lo dió el de no limitarlos en cuanto al género y especie, pero, sí, en cuanto á las cantidad, proporcionándola de antemano al recorrido de cada empresa; igual fracaso tuvo el de controlar las cantidades por medio de una contabilidad, de las importaciones, á fin de que justifique anualmente cada ferrocarril su destino.

Repudiados por la experiencia estos sistemas generales, hemos caído de hecho en el de que cada caso sea objeto de una resolución especial, *favorable ó denegatoria*, según su naturaleza.

En cuanto á los tranvías eléctricos, si bien la franquicia debe ser restrictamente interpretada como corresponde á las leyes de excepción, esa restrición no puede alcanzar hasta suprimirla para los artículos de renovación (que erróneamente se han llamado artículos de consumo), limitándola á los implementos necesarios para la primera instalación de cada línea, porque de los términos de la ley no se deduce que ella quiso solamente su primera instalación, y no su propagación y funcionamiento permanentes como factores de población, valorización y progreso.

Es tan intensa la acción de los tranvías eléctricos sobre las ciudades, en su organismo, que, como se ha observado en Europa, han llegado hasta modificar su estructura y configuración, volviendo hacia lo ancho, en sentido horizontal, el crecimiento y desarrollo que anteriormente se producía hacia lo alto.

Más que empresas industriales ó comerciales, pueden, pues, considerarse como órganos ó resortes necesarios para la vida del municipio, y es sin duda bajo este concepto, que la ley debe haberles acordado las franquicias.

En el alcance que se les dé al aplicarlas, puede y debe influir, por consiguiente, la situación económica en que se encuentran, ya que en definitiva, el propósito de la ley se limita, á que los capitales con que funcionan puedan mantenerse con el interés correspondiente.

Las vías urbanas que sólo conducen pasajeros mediante una retribución invariable, difieren fundamentalmente de los ferrocarriles, cuyo servicio es intensamente más vasto, complicado y trascendental, á punto de que sus tarifas, que obedecen á factores complejos, depende que la producción y población de las zonas á que sirven, se desarrollen más ó menos activamente.

Es razonable, entonces, que el Estado contribuya al abaratamiento de los fletes con la renuncia permanente de sus derechos fiscales sobre los materiales que introducen esos medios de transporte.

Respecto de los tranvías urbanos, una vez que la circulación de los pasajeros á precio fijo deja lo suficiente para compensar los capitales que representan, sin perjuicio de poder contribuir como todos á formar el Tesoro Nacional, cesa el fundamento de la exención del impuesto.

Las Empresas, con motivo de otras gestiones, han presentado cuadros de sus entradas y de sus obligaciones fiscales y particulares, de los que resulta que su situación está muy lejos de ser holgada, á causa sobre todo de que el Tesoro Municipal absorbe la mayor parte de sus rendimientos. Sería muy fácil comprobar lo que haya al respecto y convendría hacerlo para aplicar, con mayor liberalidad, el derecho de interpretar la ley, ó para promover su modificación y aun su derogación, si fuere el caso.

Entre tanto y no siendo posible liberar de impuesto á todo artículo, por extraño que sea á la tracción eléctrica, porque mediata ó inmediatamente pueda ser insumido por el personal ó en el mecanismo mismo de la línea, pueden catalogarse en tres categorías todos los materiales que introducen estas Empresas.

1º Aquellos que, por su naturaleza misma, no son susceptibles de otra aplicación que este servicio público: cuñas, rieles, travesaños, eclisas, coches-vagones, electromotores, ejes, ruedas, frenos, trolleys, etc., que deben ser despachados libremente, ya vengan para la primera instalación ó para renovaciones posteriores.

2º Artículos cuya naturaleza hacen desde luego presumir que no tendrán otra aplicación, si bien no es inverosímil lo contrario. Tal es el caso de las lámparas incandecentes, que considero indispensables para este servicio, desde que los coches no pueden circular á obscuras, y no pueden, por tanto, prescindir de ese implemento.

En tales casos, debiera exigirse de la Empresa que, previamente, suministre á la Aduana los antecedentes y comprobaciones que ésta le exija, de que serán exclusivamente destinadas al transporte de personas ó cosas por tracción eléctrica; sin perjuicio de llevarles la contabilidad para nueva y ulterior comprobación. Los aceites lubrificantes se encuentran en casos análogos.

3º Finalmente, los artículos de uso general y común: tejidos, muebles, herrajes, pinturería, etc., etc, á los cuales debe la Aduana aplicarles de plano los derechos fiscales, pues, por su naturaleza, no caben dentro de la denominación de implementos para tracción eléctrica, ni, por tanto, en la interpretación restrictiva que corresponde á esta ley.

En cuanto á los materiales destinados á la construcción de estaciones y galpones, se han producido ya considerandos y decretos que, unas veces los han colocado en la segunda categoría, es decir, bajo esa franquicia así controlada, y, otras veces, los han incluido en la tercera categoría, es decir, sin franquicia alguna. En el juicio definitivo que se forme al respecto, puede influir legítimamente el estado económico de las Empresas.

Creo que con las precedentes bases de criterio para la Aduana, y las resoluciones que dicte V. E. en cada caso de duda ó controversia, podrán cumplirse satisfactoriamente los propósitos de la ley.

Mientras V. E. resuelve definitivamente este asunto, y de acuerdo con sus instrucciones verbales, la Aduana está autorizando, en los casos dudosos, que se firmen letras en caución por los derechos.—Buenos Aires, ... de 1904.—*J. H. Martínez Castro*.

Excmo. señor:

Esta solicitud y otra de la «The Bsto Electric Tramway Cia», pidiendo reconsideración de la resolución de 31 de Diciembre último, me han determinado á hacer un nuevo estudio de todos los antecedentes que informan la disposición de la ley de Aduana, acordando la libre introducción á las cuñas, rieles de hierro ó acero, travesaños de hierro y eclisas para ferrocarriles ó tranvías á vapor ó á sangre ó á electricidad, y el material destinado á la instalación y tracción de los tranvías eléctricos.

Enumerados con toda precisión los materiales comprendidos en la primera parte

de la disposición de la ley, ninguna dificultad puede presentar su aplicación.

Es en la interpretación de la segunda parte, aquella que declara libre de derechos al material destinado á la instalación y tracción de los tranvías eléctricos la que presenta y ha presentado dificultades que están aún en pie, porque nada es más difícil que determinar con precisión lo que debe comprenderse en justicia, dentro de una franquicia acordada en términos generales, sin perjudicar los intereses del Tesoro, por una interpretación demasiado lata, como las que pretenden las Empresas de tranvías ó á éstas por una demasiado restrictiva como la que se me atribuye, llegando á decirse que al interpetrar esta ley he prescindido de todos los antecedentes que la informan.

Reconozco, Excmo. Señor, que al interpretar esta ley, he sufrido un error en el caso de los materiales destinados á estaciones, que sin duda están comprendidos en la denominación de materiales destinados á la instalación de los tranvías, desde que las Estaciones forman parte de su instalación.

Pero, si he cometido este error, que con lealtad confieso, no encuentro en cambio, motivo alguno para modificar las conclusiones de mi dictamen de 10 de Octubre en la solicitud de la Compañía Anglo-Argentina que V. E. resolvió por el Decreto de 9 de Diciembre último.

La ley acuerda la introducción libre de rerechos al material destinado á la instalación y tracción de lo tranvías eléctricos.

Siendo ésta una franquicia, debe limitarse á lo que razonablemente debe entenderse que el legislador quiso acordar, teniendo en cuenta todos los antecedentes que informaron la ley.

Derogada la disposición de la ley general de ferrocarriles, que acordaba la introducción libre de derechos de los materiales de construcción y artículos de consumo para los ferrocarriles, por la Ley 2861 de 25 de Noviembre de 1901, las Empresas que no gozaban de esas franquicias por sus leyes-contrato, sólo gozaron desde entonces de la introducción libre de derechos de las cuñas, rieles de hierro ó acero, travesaños de hierro y eclisas, á mérito de las disposiciones de las leyes de Aduana que acordaban esa franquicia.

Posteriormente, extendióse ésta á los tranvías á vapor, á sangre ó á electricidad.

Limitada la franquicia á los materiales indicados, dictóse la Ley 3537 por la que se acordó á la Compañía de tranvías «La Capital» el derecho á introducir libre de derechos, una determinada cantidad de materiales y articulos que se consideraron suficientes para hacer el cambio de la tracción á sangre que empleaba, por la de la fuerza eléctrica. Y como otras empresas pidieran igual franquicia, agregóse en la ley de Aduana, primero los materiales destinados á la tracción, y más tar de los destinados á la instalación.

Todos estos antecedentes revelan que la intención del Legislador no ha sido acordar una franquicia tan lata como la que pretenden las empresas, que quieren comprender también todo lo que necesitarían para el consumo, pues, si se reconociera su derecho á introducir libremente el aceite que consumen y las lamparillas para reemplazar las rotas, tendría necesariamente que reconocérseles el mismo derecho para introducir en las mismas condiciones, los vidrios para reponer los que se rompieran en las estaciones ó en los coches, las pinturas, escobas, cepillos, esponjas, aparatos contadores, y en una palabra, cuanto pudieran necesitar actualmente y en el porvenir en todo el desarrollo progresivo á que pueden llegar.

No, la ley no ha acordado una liberación tan lata, y no la ha acordado estando á su letra y aun á su espíritu.

En efecto, estando á la letra de la ley lo único que pueden introducir, libre de derechos, es el *material* destinado á la instalación y tracción, y como dentro de la denominación *material*, no pueden comprenderse el aceite, la pintura, etc., etc., no es posible pretender por más que se quiera ampliar el sentido de la palabra, que la ley acuerda la franquicia aun á lo que no puede llamarse material, como son los artículos enumerados de consumo.

Por eso, las leyes acordando franquicias á los ferrocarriles que comprenden una mayor extensión que la de Aduana, han dicho los materiales y artículos necesarios á la construcción y explotación del ferrocarril.

Puede darse una tan lata interpretación á la disposición de la ley de Aduana que acuerda la franquicia al *material destinado á la isntalación y tracción de los tranvías eléctricos?*

Indudablemente, que no:

Limitada la franquicia á los términos de la ley, no puede llegarse hasta comprender en ella, lo que el Legislador ha negado á los ferrocarriles, que son factores de progreso más importantes, desde que su acción benéfica se extiende á las campañas, mientras que los tranvías se limitan á prestar un servicio, interesante sin duda, pero, que no tiene en la economía de la República la importancia de la de los ferrocarriles.

La ley habla de materiales necesarios á la instalación y tracción, y á esto debe limitarse la franquicia.

En consecuencia, ésta no debe comprender sino lo necesario á las instalaciones fijas, estaciones, usinas, vías, etc., y á los artículos destinados á la tracción, coches, electromotores, dinamos, ejes, ruedas, frenos, trolleys, las lamparillas necesarias á la instalación, etc.

Los demás, los comprendidos en la denominación de artículos de consumo, como las lamparillas destinadas á reemplazar á las inutilizadas, el aceite, pinturas, etc., no están comprendidos, y por consiguiente no deben despacharse libres de derechos.

Resumiendo, pienso que las empresas de tranvías no tienen derecho á introducir, libre de derechos, sino los materiales que necesitan á la instalación de las líneas, comprendidos también los necesarios para las estaciones, y los necesarios para la tracción y sus repuestos, como los electromotores, dinamos, ejes, ruedas, frenos, trolleys, etc., y que deben abonar los derechos correspondientes á los artículos que importen para el consumo, como ser, aceites, pinturas, aparatos contadores, pitos, cepillos, esponjas, lienzos, útiles de escritorio, etc.—Buenos Aires, Marzo 21 de 1904 GUILLERMO TORRES.

Excmo. señor:

El informe precedente de la Administración de la Aduana de la Capital, apreciando con exactitud los propósitos de la ley, que exonera de derechos de Aduana los materiales destinados á la instalación y tracción de los tranvías eléctricos, hace distinción entre los materiales necesarios al efecto, y los que sólo pueden ser de mera utilidad.

El señor Procurador del Tesoro se ha hecho cargo de esa distinción en el estudio detallado y consciente que consigna su precedente dictamen, y armonizando la interpretación de la disposición exonerativa de la ley de Aduana, con la reglamentación formulada por la Dirección de la Capital, concluye que, las empresas de tranvías, sólo tienen derecho á la libre introducción de los materiales necesarios para la instalación de sus líneas y estaciones, y para la tracción y las reposiciones indispensables.

Examinando las leyes de Aduana que gradualmente han venido autorizando aquelas exenciones de impuestos, llegamos á la de 1900, que rige actualmente la materia.

Esa ley en su Art. 9º, incluye determinadamente los materiales que, como las cuñas, rieles, travesaños de hierro y eclisas, son de una imprescindible y exclusiva aplicación á la construcción de los ferrocarriles ó tranvías. Pero, como los artículos designados no eran los únicos necesarios é indispensables para el establecimiento y tracción, y por otra parte, la ley no ha entrado en detalles más amplios, prescribe en el citado Art. 9º la exoneración de derechos de Aduana, del material destinado á la instalación y tracción de los tranvías elétricos.

Del espíritu y letra de la ley, se deduce que la de Aduana para 1900, ha querido liberar de derechos de introducción todo el material necesario, esto es, el de que no puede prescindirse, porque es de rigurosa exigencia para la instalación y tracción de los tranvías eléctricos. En la instalación se comprenden necesariamente las estaciones, las vías y tren rodante; en la tracción, los elementos que la ciencia determina como necesarios para obtenerlo en relación con el mejor servicio público.

El Procurador General carece de aptitudes especiales para apreciar y aconsejar la designación especifica de aquellos materiales. Pero, V. E., informado al respecto por las oficinas técnicas, tiene á su disposición los medios para reglamentar la ley de Aduana vigente, con sujeción á la atribución que le acuerda el Art. 86 inciso 2º, de la Constitución Nacional, dando reglas generales, que eviten gestiones y resoluciones parciales, y determinen de un modo incontestable los artículos que, según el pensamiento del Legislador, deben ser exonerados de derechos de Aduana durante la vigencia de la ley, como indispensables y de exclusivo uso á la instalación y tracción de los tranvías eléctricos.—Mayo 10 de 1904.—SABINIANO KIER.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la solicitud de los representantes de las Compañías de Tranvías Eléctricos Buenos Aires y Belgrano, Anglo-Argentino, Metropolitano y The Buenos Aires Electric Company, haciendo presente los perjuicios que se les irroga por la interpretación excesivamente restrictiva que la Aduana de la Capital da al Art. 9º de la ley de Aduana, en la parte que trata de los materiales destinados á la instalación y tracción de los tranvías eléctricos, y pidiendo se ordene á ésta no ponga inconveniente para el despacho de todos aquellos materiales y artículos que, como vidrios y cinc, para la construcción de estaciones, aceite para lubrificar los ejes, y otros, son indispensables al funcionamiento regular de las empresas; oídos la Aduana de la Capital y señores Procuradores del Tesoro y General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que si bien se ha establecido por resoluciones anteriores, que la franquicia del Art. 9º de la ley de Aduana en vigor para los tranvías eléctricos, sólo se refiere á los materiales de instalación y tracción inmediato al cambio de sistema y no por todo el tiempo que éstos funcionan, no ha sido, la mente restringir la importación libre de todos aquellos materiales que por su naturaleza pueden reputarse de libre entrada, dados los fines en que van á ser empleados, servicios que prestarán y falta de similares del país;

Que, por otra parte, del tacto de la ley, no resulta que la franquicia acordada á

los tranvías, esté limitada á los artículos indispensables para la primer instalación de la línea, pues, la liberalidad hace referencia á los materiales necesarios para la instalación y *tracción*, siendo ésta permanente y no accidental;

Que la misma redacción de la ley, al determinar los artículos que por su naturaleza no tienen otra aplicación que el servicio ferroviario y de viabilidad, tales como cuñas, rieles, etc., y comprender en su franquicia á los materiales para los tranvías eléctricos, ha fijado su alcance, pues, el vocablo *materiales*, que es general, comprende á cuantos artículos sean de imprescindible uso en el servicio de tracción de dichos tranvías;

Que esto mismo resulta de la discusión de la ley por el Honorable Senado, al considerar incluído á la tracción hasta los coches, siempre que éstos contengan acumuladores, etc. (Diario de Sesiones de la C. de S. año 1897, página 596);

Que, desde que el Gobierno en salvaguarda de los intereses fiscales y con el fin de comprobar, en todo momento, al empleo de los materiales importados libres, puede tomar todas aquellas medidas que crea oportunas, no hay inconveniente en acordar la exoneración de derechos de todos aquellos artículos que, las empresas de tranvías eléctricos, introduzcan del exterior y que, no estando expresamente exceptuados caen dentro de la clasificación de la ley, siempre que el país no los produzca en las condiciones requeridas.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Decláranse comprendidos en la franquicia del artículo 9º de la ley de Aduana en vigor, los materiales destinados á la instalación y tracción de los tranvías eléctricos, excluyéndose los artículos de consumo, salvo que se trate de aceite especial lubrificante, lamparillas eléctricas y algún otro artículo análogo que sea necesario é imprescindiblemente requerido por el servicio de *tracción*.

Las aduanas de la República llevarán á cada empresa, la cuenta á que se refiere el Art. 5º del Decreto reglamentario de la ley de Aduana, y exigirán el pago de derechos por todos aquellos artículos que los tranvías introduzcan, no comprendidos en este Decreto, ó que le ofrezcan dudas sobre su aplicación, pudiendo aceptar letras á (90) noventa días vista, por el importe del impuesto aduanero respectivo, en el caso que las empresas manifestaren por escrito que van á deducir sobre el particular, algún reclamo ante el Ministerio de Hacienda.

Comuníquese, etc., y pase á la Aduana de la Capital.

ROCA.
J. A. TERRY.

XIV

Confirmando un fallo de la Aduana de la Capital.

Excmo. señor:

El interesado protesta de la verdad de las declaraciones de los empleados de Aduana, pero no presenta, por su parte, prueba alguna que venga á destruir la verdad de las declaraciones.

De su misma manifestación, resulta que no ha podido desistir del despacho solicitado, cuando ya un Vista iba á intervenir en ese despacho; por lo que pienso que V. E. debe confirmar el fallo dictado en este expediente.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Vista la apelación deducida por el despachante señor E. Llano, del fallo de la Aduana de la Capital, que impone la pena de comiso al exceso de (102) ciento dos pellones de lana y mezcla, encontrado por el Vista señor Stockdale, al proceder á la verificación del Manifiesto de despacho Nº 67162; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y teniendo en cuenta que en el caso en cuestión, corresponde aprobar el fallo recurrido, por cuanto ni el hecho de que se desistiera del despacho de la mercadería, ni el de error evidente en que se funda la apelación, pueden servir de atenuantes, dado que para lo primero, el Vista había comenzado ya la verificación de la mercadería, y respecto de lo segundo, el error no es de aquellos que en todo tiempo fluya del documento mismo,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo de que se recurre, y vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XV

Ley prorrogando las moratorias á los Bancos Hipotecario y de la Provincia de Buenos Aires.

LEY Nº 4418

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Prorróganse por dos años los efectos de las Leyes 3201 y 3214 que acuerdan moratorias al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Hipotecario de la misma Provincia.

Art. 2º Queda subsistente la obligación impuesta al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por la Ley Nº 4169.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.
JULIÁN BARRAQUERO. — *A. M. Tallaferro*, Prosecret. de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por la ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

XVI

Confirmando una multa impuesta por la Aduana del Rosario y de la que apeló don Domingo Barthe.

Excmo. señor:

De las constancias de este expediente, resulta sin fundamento la causal alegada por no presentar en tiempo la documentación de la partida de yerba de que se trata.

Si bien esta yerba se encuentra detallada de acuerdo en lo dispuesto en el Art. 115, la excepción que, por esa circunstancias hace dicho artículo, tampoco ampara al recurrente, desde que la presentación de los despachos, se ha verificado muchos días después de la salida del buque conductor; como no lo ampara el hecho de haber llenado en la Aduana de la Capital donde se verificó el transbordo de esa yerba, los requisitos debidos; por lo que la multa resulta impuesta con sujeción á las prescripciones de la Ordenanza, establecidos, no sólo con el fin de que la Aduana tenga conocimiento en el más breve tiempo posible del contenido exacto de lo que se introduce, como generalmente se cree sino también, de que la mercadería sea documentada oportunamente, según claramente lo demuestra el citado artículo 115.—*Manuel Camelino.*

—

Excmo. señor:

De acuerdo con el precedente informe de la Inspección General de Aduanas, pienso que V. E. debe confirmar la resolución recaída en este expediente.—Buenos Aires, Agosto 4/904.—GUILLEMO TORRES.

—

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Resultando de estas actuaciones que la multa de 2 % impuesta por la Aduana del Rosario al reclamante, señor Domingo Barthe, por retardo en la presentación del documento de despacho de una partida de yerba, es procedente dado lo que sobre el particular legislan los Arts. 114, 115 y 930 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la exoneración pedida, y vuelva á la Aduana del Rosario, para su cumplimiento, previa reposición de sellos.

J. A. TERRY.

XVII

Confirmando un fallo de la Aduana del Rosario.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Vista la apelación deducida por los señores Copello y Berlinguieri, del fallo del Administrador de Rentas del Rosario, que declara en comiso (50) cincuenta cajones conteniendo pasta de tomate; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro y teniendo presente que la denuncia del empleado de los apelantes, respecto del exceso que ha motivado la pena, fué hecha fuera de tiempo, pues el Vista Zapata (C. L.), cuando ella se hizo, había comenzado ya la verificación de la mercadería,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido; y vuelva á la Aduana del Rosario, á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Nombrando Secretario interino y Oficial de Justicia del Juzgado Letrado del Neuquen.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto este expediente y en atención á lo dispuesto por el señor Juez Letrado del Neuquen,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptanse las renuncias interpuestas por el Escribano don José Cartasso y don Ramón C. Córdoba, de los cargos de Secretario y Oficial de Justicia, respectivamente, del Juzgado Letrado del Neuquen.

Art. 2º Nómbrase Secretario interino del referido Juzgado, con antigüedad del 3 del corriente, á don José Burgero, y Oficial de Justicia, con antigüedad del día 21, á don Marcelo Napal.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística y en la Oficina de Contabilidad.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Disponiendo que por la Contaduría General se expida á favor de los señores J. Bernasconi y Ca., un certificado provisional por las obras del Palacio de Justicia.

Exp. M-481.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto el certificado Nº 2, expedido por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, por los trabajos ejecutados desde el 31 de Mayo ppdo., hasta el 31 de Agosto último, en la construcción del Palacio de Justicia por los empresarios señores J. Bernasconi y Compañía, pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se impute á la Ley Nº 4087, de 31 de Julio de 1902, la suma de ciento sesenta y un mil quinientos pesos moneda nacional ($ 161.500), valor de las obras realizadas, según dicho certificado Nº 2, y ordene que la Contaduría General expida á favor de los nombrados señores J. Bernasconi y Compañía, el certificado provisional establecido por el Decreto de 15 Junio de 1903, Art. 1º (a), por la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos ($ 145.350) moneda nacional, importe líquido del mismo certificado Nº 2, hecho el descuento de garantía del 10 % preceptuado por el Art. 57 de la ley general de Obras Públicas.

Avísese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

División de Instrucción Pública

I

Ley acordando una pensión

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Por el término de diez años, acuérdase la pensión de *ciento cincuenta* pesos moneda nacional, á la señora Julia Laprida de Pressinger, viuda del educacionista don Augusto Pressinger.

Art. 2º Este gasto, hasta que sea incluído en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. Quirno Costa. Julián Barraquero.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4364.

División de Instrucción Pública

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Decreto aceptando una propuesta en licitación pública, para construir el edificio destinado al Colegio Nacional del Paraná.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Tomadas en consideración las diversas propuestas presentadas en la licitación pública que tuvo lugar en esta Capital y en la ciudad del Paraná, el día 14 de Septiembre último, para contratar por ese medio, la construcción de un edificio destinado al Colegio Nacional, de donde resulta que conviene la aceptación de la que subscriben los señores Bellomo y Macche, por ser sus precios unitarios más reducidos que los fijados en las demás,

El Presidente de la República,—

Resuelve:

1º Aceptar la propuesta presentada en la mencionada licitación, por los señores Bellomo y Macche, quienes se comprometen á tomar á su cargo la construcción de un edificio destinado al Colegio Nacional del Paraná, con estricta sujeción al proyecto que existe aprobado por el Gobierno con una rebaja de *dos y medio por ciento* sobre el presupuesto oficial, ó sea por la suma de *doscientos setenta y ocho mil treinta y tres pesos* con *ochenta y cuatro centavos moneda nacional* pagadera en «Bonos de edificación escolar», autorizados por Ley Nº 4270, de 16 de Noviembre de 1903.

2º Autorizar á la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, para celebrar con los señores concesionarios el contrato correspondiente, previo depósito en el Banco de la Nación Argentina á la orden del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, de la cantidad equivalente al *cinco por ciento* del importe de su propuesta, en dinero efectivo ó en títulos de renta del crédito público nacional, al tipo corriente en plaza, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Obras Públicas; convenio que para su validez deberá ser sometido a la aprobación del P. E.

3º Que el referido Ministerio de Justicia é Instrucción Pública proceda á endosar y devolver á los demás licitantes, cuyas propuestas no han sido aceptadas, los certificados de depósito que á ellas acompañaron á los efectos del acto considerado, haciéndolo bajo la correspondiente constancia.

4º Comuníquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas;

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Nombrando un profesor de Química

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el profesor de Química del Colegio Nacional Central, doctor Francisco P. Lavalle y nómbrase en su reemplazo, al señor Pedro T. Vignan.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Nombrando varios empleados

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la renuncia que se acompaña y la propuesta formulada por la Dirección del Establecimiento,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor José Ledesma Posse, del puesto de Oficial 1º, que desempeñaba en la Biblioteca Nacional; nómbrase en su lugar, al Oficial 2º don Romeo Ceriani; para llenar este puesto, al Oficial 3º, don Raúl Pérez Avendaño; y Oficial 3º en su reemplazo, á don Abraham de la Vega.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

Nombrando un empleado

Buenos Aires Octubre 1º de 1904.

Requiriéndose los servicios de un empleado especial para dedicarlo á trabajos relacionados con la edificación escolar,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Escribiente adscripto á la Inspección General de Enseñanza Secundaria, al señor Pascual Guaglianone, con el sueldo mensual de cien pesos nacionales; imputándose este gasto, al Inciso 1º, Item 4 del Anexo E; del Presupuesto vigente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Mensaje del Poder Ejecutivo con motivo de la Ley 4430

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Al H. Congreso de la Nación.

Al acusar recibo de la comunicación de V. H. de la Ley 4430, acordando á los señores Zaballa & Cía., la venta de diez mil hectáreas de campo con bosques en Tierra del Fuego con quince mil metros, ó sea tres leguas de frente sobre el canal de Beagle y al precio de cuarenta centavos la hectárea, ó sea mil pesos la legua kilométrica, cúmpleme someter sobre ella á la oportuna resolución de V. H., las siguientes consideraciones conforme al artículo 72 de la Constitución Nacional:

1ª Que los señores Zaballa & Cía., obtuvieron en 21 de Diciembre de 1895 una concesión de explotación de bosques que ha sido prorrogada hasta el 31 de Octubre de 1905, habiéndola usufructuado conforme á sus conveniencias;

2ª Que la ley de tierras de fecha Enero de 1903 y su Decreto reglamentario, han establecido con buen éxito un régimen para la enajenación y arrendamiento de las tierras fiscales, dentro del cual no caben las ventas especiales sin curso por un precio muy inferior á su valor real;

3ª Que es más grave el perjuicio cuando se trata de tierras pobladas de bosques, las cuales por dicha organización, no deben ser enagenadas, sino simplemente concedidas para explotación forestal por un término limitado y en forma que se concilia con la conservación de los bosques, ya por la riqueza que representan, ya por su influencia favorable al clima y al régimen de las aguas. La reglamentación actual considera, pues, innegable la propiedad de la tierra fiscal cubierta de bosques y el «reciente arrendamiento por licitación de algunos lotes en el Chaco ha dado resultados muy favorables á los intereses públicos. Así el precio de venta señalado no alcanza á la décima ni tal vez á la vigésima parte del valor de los bosques.

4ª El régimen establecido, no permite tampoco ubicar sobre aguas navegables un frente mayor que la quinta parte del fondo y, en el presente caso el frente de quince mil metros asignados á la concesión sobre el profundo Canal de Beagle, es más del doble del fondo, conforme se demuestra en el croquis adjunto.

5ª Los intereses de la navegación y de la población de aquel territorio, el ensanche de Ushuaia, la fundación futura de otros pueblos y colonias, quedarían también trabados con la venta proyectada.

No es mi ánimo desconocer las atribuciones de V. H. para dictar leyes especiales, sino someterle como colegislado las razones expuestas que amplían el informe verbal que, á requisición de la Comisión del H. Senado, dió el Ministro del Ramo.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
WENCESLAO ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley 4427 acordando una prórroga para la construcción del Puerto en Río Quequén Grande, á los concesionarios Gardella y Cía.

Exp. 6835-L-1904.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Concédese á los señores Angel Gardella y Compañía, el plazo de un año, á contar desde la promulgación de la presente ley, para la terminación de las obras del Puerto en la desembocadura del Río Quequén Grande, de que son concesionarios por Ley número tres mil novecientos sesenta y ocho.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4427.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Acordando prórroga á los concesionarios de exclusas en el Riachuelo.—Ley 4429.

Exp. 6833-L-1904.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á los señores Hopkins Gardom y Tettley, concesionarios de exclusas en el Riachuelo, por Leyes números tres mil quinientos cincuenta y dos y cuatro mil setenta y ocho, la prórroga de dos años para el cumplimiento del contrato á que dichas leyes se refieren.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. *Juan Ovando*, Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4429.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Autorizando la construcción de una Usina de Gas en el Rosario, para el balizamiento luminoso del Paraná.

Exp. 6254-H-1904.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Vista la nota de la Dirección General de Obras Hidráulicas, elevando el proyecto de edificio para Usina de Gas en el Rosario, con el fin de atender al balizamiento luminoso del Río Paraná, y cuyo presupuesto de costo, comprendiendo fundaciones para máquinas y obras suplementarias consistentes en cañerías de gas, desde la usina hasta la dársena de cabotaje, para aguas corrientes, cerco, desagües, etc., más un 5 % para imprevistos, esciende á $ 21.000 m/n.

Teniendo en cuenta la conveniencia de ejecutar esta obra por administración, por la urgencia con que se requiere, la economía que reportaría y por utilizar al mismo tiempo los servicios del ingeniero contratado especialmente con la casa Pint's ch. Patent Lighting Company Lted., que debe dirigir la instalación de la maquinaria y un sistema complicado de cañerías; y atento lo manifestado en los informes que preceden,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministos—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el proyecto de edificio para Usina de Gas en el Rosario, con destino al balizamiento luminoso del Río Paraná, formulado por la Dirección General de Obras Hidráulicas, y autorízasele para ejecutar dicha obra por administración, pudiendo invertir en ella hasta la suma de veintiún mil pesos moneda nacional ($ 21.000 m/n).

Art. 2° Este gasto se imputará al Anexo I, Inciso 9, Item 1, Partida 11 del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

ROCA. — EMILIO CIVIT. — JOAQUÍN V. GONZÁLEZ. — PABLO RICCHERI.—ONOGRE BETBEDER.

IV

Autorizando la compra de un guinche á la casa Evans Thorton y Cía., con destino al Puerto de Concepción del Uruguay.

Exp. 2995-N-1904.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la precedente nota de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que pide autorización para adquirir un guinche con destino á las obras del Puerto de Concepción del Uruguay, con los fondos obtenidos por venta hecha á la Intendencia Municipal de la Capital, de un guinche «Priesman», y la suma autorizada á gastar por Decreto en Acuerdo de Ministros, de fecha 14 de Abril ppdo., y

Resultando de las cinco propuestas presentadas, ser más conveniente la de la casa Evans Thorton y Cía., pues, aunque su precio excede en ($ 46 oro) cuarenta y seis pesos oro á la propuesta del señor Ernesto Noods, el guinche ofrecido por la primera, es de la fábrica Nilson y Cía, cuyo funcionamiento es conocido; y atento lo manifestado en los informes que preceden,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas, para adquirir de la casa Evans Thorton y Cía , el guinche de que se trata, pudiendo invertir hasta la cantidad de ($ 2.554 oro) dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos oro, incluída la casilla y grampas con cadenas para el mismo.

Art. 2° Déjase sin efecto el gasto autorizado por el Decreto en Acuerdo de Ministros, de fecha 14 de Abril ppdo., ó sean ($ 625 oro) seiscientos veinticinco pesos oro.

Art. 3° La cantidad de ($ 2.554 oro) dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos oro, se abonará con los ($ 1.760 oro) mil setecientos sesenta pesos oro, entregados por la Intendencia Municipal, el resto ó sean ($ 794 o/s) setecientos noventa y cuatro pesos oro, con fondos de la Partida 11, Item 1, Inciso 9, Anexo I del Presupuesto vigente.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

ROCA—EMILIO CIVIT—J. V. GONZÁLEZ.—ONOFRE BETBEDER.—PABLO RICCHERI.

V

Designando al Gobernador de Entre Ríos para que represente al Poder Ejecutivo Nacional en la inauguración de las obras del Puerto de Concordia.

Buenos Aires, Septiembrre 29 de 1904.

Debiendo darse principio á los trabajos del Puerto de Concordia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Desígnase al Excmo. señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, doctor don Enrique Carbó, para que, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, presida la inauguración de dichas obras.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9° de la ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (150) ciento cincuenta barricas de cemento Portland, venidas en el vapor «Amiral Courbet», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º de la ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (100) cien barricas conteniendo cemento Portland, venidas en el vapor «Amiral Courbet», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 9º de la ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (22) veintidós cajones conteniendo catorce estatuas de mármol, venidos en el vapor «Ravenna», y destinados al servicio del culto en la Basilica de Luján, según lo expresa la solicitud que precede del Arzobispado de Buenos Aires.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á veintiséis días de Septiembre de mil novecientos cuatro, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de dos millones cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos, recibidos en amortización, canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley					Billetes			$
Ley	4 Octubre	de	1883	Emisión menor	27	billetes	$	13 50
»	21 Agosto	»	1890	Emisión menor	151	»	»	75 50
»	20 Sbre.	»	1897	Emisión menor	128	»	»	64 —
»	3 Nbre.	»	1887		1.166	»	»	18.460 —
»	6 Sbre.	»	1890		189	»	»	12.450 —
»	16 Octubre	»	1891		330	»	»	12.206 —
»	29 »	»	1891		6	»	»	1.200 —
»	8 Enero	»	1894	con sello	36.852	»	»	182.209 —
»	8 »	»	1894	sin »	14.018	»	»	128.011 —
»	20 Sbre.	»	1897	» »	108.308	»	»	1.528.876 —
»	20 »	»	1897	C/S. (B. W.)	10.038	»	»	10.038 —
»	20 »	»	1897	» (C. S. A).	1.019	»	»	1.019 —
»	20 »	»	1897	C/Miliani	11.840	»	»	159.000 —
Em. antig. autor.	Bco. Nacional				23	»	»	46 —
					184.095			2.053.668 —

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado

Firmado:—*Antonio H. Sala*, Presidente.—*E. Bunge (hijo)*.—*Carlos M. Marenco*, Gerente.—*Francisco L. García*.—*J. M. Rubio*, Subtesorero.—*P. Heurtley*, Contador.—*Alberto Aubone*.—Secretario.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº 205

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

VENTA DEL REGLAMENTO Y ÁLBUM DE UNIFORMES DEL EJÉRCITO—ALTA DE UN ZAPATERO—DECLARANDO REGLAMENTARIO EL CANTO EN EL EJÉRCITO NOMBRAMIENTO DE UN CIRUJANO DE CUERPO—ERECCIÓN DE UN MONUMENTO Á DON VICENTE LÓPEZ Y PLANES—ADSCRIPCIÓN DE UN CUERPO—BAJA DE UN HERRADOR Y NOMBRAMIENTO DE REEMPLAZANTE—NOMBRAMIENTO DE UN SECRETARIO DE JUNTA DE EXCEPCIONES—SENTENCIAS—IMPOSICIONES DE PENAS—SOBRESEIMIENTOS—REGLAMENTANDO LA PUBLICACIÓN DE LA «REVISTA DEL BOLETÍN MILITAR»—CAMBIOS DE DESTINOS.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.—De acuerdo con lo dispuesto por Decreto de fecha 14 del corriente, respecto á los gastos ocasionados por la impresión del Reglamento de uniformes,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

Art. 1º Fíjase en seis pesos moneda nacional ($ 6 m/n.), el precio de venta de cada ejemplar del Reglamento y Album de Uniformes del Ejército, designándose á la Intendencia General de Guerra para que se encargue de su venta, con cuyo objeto la Dirección General de Arsenales de Guerra, entregará á dicha Repartición el mencionado Reglamento, en partidas de cincuenta (50) ejemplares.

Art. 2º Las cantidades que se recauden por este concepto, serán entregadas á la Dirección General de Arsenales de Guerra para reintegrar los gastos ocasionados por la impresión.

Art. 3º Comuníquese y publíquese en el *Boletín Militar*.—RICCHERI.

Capital Federal, Septiembre 27 de 1904.—Vista la nota que antecede y existiendo vacante,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1º Nómbrase Zapatero del Regimiento 2 de Caballería de línea, al profesional don Carlos Gori.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.—Habiéndose comprobado en la práctica la importancia de los cantos en las marchas de la infantería, dado que contribuyen á mitigar las fatigas, á la vez que levantan el espíritu de las tropas; y

Considerando que estos cantos militares mantienen en el soldado que egresa de las filas, el vínculo de cariño hacia la institución militar,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase reglamentario en el Ejército, el canto, el que deberán practicar las tropas á pie en las marchas.

Art. 2º El Ministerio de Guerra procederá á reglamentar la letra y la música de estos cantos.

Art. 3º Agréguese la presente reglamentación al reglamento respectivo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Septiembre 27 de 1904.—Vista la propuesta que antecede de la Inspección General de Sanidad,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Cirujano de cuerpo, en comisión, al doctor don Benjamín Domínguez (hijo).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Septiembre 27 de 1904.—A los efectos que haya lugar, el Ministro de Guerra se complace en llevar á conocimiento del Ejército la nota recibida en la fecha y que dice así:

«Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.—Al señor Ministro de Guerra, General don Pablo Riccheri.—Habiéndose constituído en esta Capital un comité que tiene por objeto recolectar fondos por medio de subscripción general, para con ellos erigir un monumento que perpetúe la memoria de don Vicente López y Planes, autor de nuestra Canción Patria, nos es grato dirigirnos al señor Ministro, rogándole que por su intermedio el Ejército contribuya con su óbolo.—Dios guarde á S. E.—Firmado—Arturo Raffo.—Enrique Aranda, Prosecretario».

Los miembros del Ejército que deseen contribuir en la forma solicitada, pueden dirigirse al tesorero del comité, señor don Salvador Diez-Meri, domiciliado Rivadavia 2307.

Publíquese en el *Boletín Militar*.—RICCHERI.

Capital Federal, Septiembre 27 de 1904.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

Art. 1º Desde la fecha forma parte de la guarnición de la Capital, el 1er. Batallón del Regimiento 1º de Infantería de línea, que por resolución de Mayo 11 del corriente estaba adscripto á las fuerzas del Campo de Mayo.

Art. 2º Publíquese en el *Boletín Militar*, etc.—RICCHERI.

Capital Federal, Septiembre 28 de 1904.

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1º Dése de baja, por mala conducta, al herrador del Regimiento 2 de Caballería de línea, don Pablo W. Riedel.

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo, al profesional don Juan Claparallas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Capital Federal, Septiembre 28 de 1904.
—Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Secretario de la Junta de Excepciones de Jujuy, al Capitán de la Plana Mayor Disponible, don Santiago Alvarado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 22 del corriente, ha puesto el cúmplase á la sentencia dictada el día 20 de este mes, por el Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa del Ejército que actúa en esta Capital, que condena al soldado aprendiz-músico, Rafael Toscano, del Regimiento 1° de Infantería de línea, por haber incurrido en la falta de deserción simple, á las penas conjuntas de cinco días de calabozo y dos meses de recargo en el servicio; de acuerdo con lo establecido en los artículos 728, inciso 1, 731, 732 y 406 inciso 4 del Código de Justicia Militar y Art. 12, inciso 51 del Reglamento de Faltas de Disciplina, y á la pérdida de todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, según lo prescripto en el Art. 736 del mismo Código.

———

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 22 del corriente mes, manda imponer al músico de 3° clase, Benicio Benegas, del Regimiento 11 de Infantería de línea, por haber cometido deserción simple, las penas conjuntas de tres días de calabozo y tres meses de recargo de servicio, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 732 del Código de Justicia Militar, debiendo perder todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, como lo establece el artículo 736 del citado Código.

———

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 26 del corriente, impone al conscripto Teófilo Cáceres, del Regimiento 4 de Infantería de línea, por haber cometido deserción simple, las penas conjuntas de (10) diez días de calabozo y (1) un año de recargo de servicio, de acuerdo con la disposición del artículo 732 del Código de Justicia Militar; debiendo perder todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, como lo prescribe el artículo 736 del Código citado.

———

Por R. S., de fecha 26 del corriente, se sobresee provisionalmente la causa instruída al Teniente 2° D. José León Etchichury, del Regimiento 10 de Infantería de línea, con motivo de la pérdida de una orden de pasaje, por no resultar persona alguna responsable del hecho; de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 inciso 2° del Código de Justicia Militar, debiendo descontársele de sus haberes á dicho Oficial, el importe de los citados pasajes, para serle abonado al Mayor Juan B. Moncalva, el cargo que erróneamente se le había formulado por los mismos.

———

Por resolución de fecha 26 del corriente mes, se manda dar por compurgadas las faltas de disciplina cometidas por el Cabo 1° Emilio Perrone, del Regimiento 2 de Caballería de línea, con el tiempo de detención que lleva sufrido.

———

Por R. S., de fecha 22 del corriente, se da por compurgada la falta disciplinaria de abandono de servicio en que ha incurrido el Cabo 2° José M. Nievas, del Regimiento 11 de Infantería de línea, con el tiempo de detención que lleva sufrido, desde el 13 de Agosto ppdo., hecho que se halla comprendido en la disposición del artículo 677 del Código de Justicia Militar.

———

Por R. S., de fecha 26 del corriente, se impone (15) quince días de arresto al Subteniente don Adolfo Fernández, del Batallón 10 de Infantería de línea, por haber faltado á su deber, no dando cnmplimiento á la disposición del artículo 201 del Código de Justicia Militar; con arreglo al artículo 686, inciso 2°, del citado Código.

———

En virtud de lo establecido en el artículo 11 de la orden N° 185, de fecha 27 de Agosto ppdo., que dispone se proceda á formular el reglamento interno que ha de observarse por la Comisión Directiva de la *Revista del Boletín Militar*, cuya misión está determinada por la referida orden, se establece el siguiente Reglamento:

1° La *Revista del Boletín Militar* aparecerá el 1° y 15 de cada mes y será enviada gratuitamente:

1° A los cuerpos y reparticiones del Ejército y buques de la Armada.
2° A las Bibliotecas de la República.
3° A todos los centros de gimnasia, tiro y esgrima.
4° A los señores Ministros nacionales y extranjeros, Gobernadores de provincia, Senadores y Diputados nacionales.
5° A las legaciones argentinas y agentes consulares.
6° A los señores generales y coroneles.
7° A los jefes y oficiales que lo soliciten.
8° Puede hacerlo también á toda persona y centro social que lo solicite.

2° La *Revista del Boletín Militar* constará de dos secciones: nacional una, extrajera la otra, teniendo por objeto:

a) Difundir en el Ejército las noticias y conocimientos militares que se refieren á otros ejércitos.
b) Reflejar al exterior nuestra organización militar.

1°) Por medio de artículos referentes á nuestro Ejército.

2°) Por la publicación íntegra ó extractada de los decretos ó resoluciones que se dicten para la organización é instrucción del Ejército y cuyo conocimiento convenga transmitir al exterior.

3° La *Revista* se enviará á los cuerpos, en número igual al de jefes y oficiales, dos para su archivo y 4, que se distribuirán en las compañías. A las reparticiones del Ejército, con arreglo al número de jefes y oficiales que en cada una de ellas presten servicios.

4° Para el número del 1°, los trabajos podrán enviarse hasta el 20 de cada mes, y para el número del 15, hasta el 5.

5° Los trabajos no publicados, podrán volver á sus autores, cuando lo pidan. Sino, se inutilizarán.

6° Todo trabajo que se reciba para ser publicado, será anotado en el acto, con la fecha precisa de su recepción, agregando tema, páginas, firma ó pseudónimo y posteriormente, la resolución que recayese. A menos que un artículo fuese observado, serán siempre publicados por turno de recepción.

7° Los trabajos que envíen los jefes y oficiales para ser publicados, deberán venir firmados ó con pseudónimo. También pueden enviarse en doble sobre, conteniendo, uno la firma y otro el pseudónimo; caso que el trabajo no fuese aceptado, se inutilizarán ambos sobres, dejando constancia, como se establece más adelante.

8° Siempre que se resolviese la no publicación de un trabajo, se comunicará al autor.

9° La publicación ó no publicación de un artículo, deberá ser resuelta por mayoría de votos. Caso de empate, el voto del presidente decide.

10. Cuando un artículo fuere aceptado, pero mereciese corrección de forma ó fondo, será devuelto al autor con las indicaciones del caso, dándole el turno que le correspondiese al ser devuelto.

11. Toda apreciación, en forma de artículo, suelto, traducción, etc., que se publique, estará inspirada en fundamentos profesionales, científicos ó literarios y no se admitirá polémica, producción, refutación ó transcripción que no encuadre severamente en dicho interés, en la disciplina y el respeto debidos. Por tanto, no será publicado nada que se oponga á las leyes y reglamentos vigentes.

12. La revista no mantendrá polémica ni tratará cuestión alguna que no encuadre en su misión.

13. En las transcripciones, cuidará de no publicar juicio que pueda afectar la susceptibilidad de otras Naciones.

14. Con las economías que pueda efectuar la C. D. sobre la partida fijada, se establecerán dos premios á fin de cada semestre: un primer premio, consistente en un objeto de arte ú obra literaria de valor de doscientos pesos m/n., y un segundo premio, consistente igualmente en un objeto de arte ú obra literaria de valor de cien pesos m/n. Los premios serán adjudicados: el 1° al jefe ú oficial que hubiese producido el mejor trabajo en el semestre vencido, y el 2° al que le siga en orden de mérito. Se adjudicará, además, un premio anual al mejor trabajo durante el año, consistente en un objeto de arte de valor de trescientos pesos m/n. Los premios indicados en el presente artículo, serán acompañados de un certificado expedido por el Ministro de Guerra.

15. Cuando hubiese más de un trabajo, digno de merecer algunos de los premios que establece el artículo 7, se hará la preferencia en el de la orden siguiente:

Táctica.
Organización.
Estrategia.
Tiro.
Fortificación.
Geografía é Historia.
Explosivos.

16. Mensualmente se hará la liquidación de lo que correspondiese á los autores de los trabajos publicados, á razón de $ 2.50 m/n. por página, con exclusión de planos y croquis, remitiendo su importe al interesado. La rendición de cuentas se hará trimestralmente, con los recibos respectivos.

17. De todo trabajo publicado y que lo mereciese, por su importancia, se hará, para estímulo, una edición en folleto, de 500 ejemplares, que le serán entregados al autor.

18. Los miembros de la C. D. tendrán, por turno, á su cargo el extracto de las noticias que aparezcan en las revistas extranjeras, sin perjuicio de que todos contribuyan en cada número.

19. Los trabajos pasarán, sucesivamente, de inferior á superior á estudio de la C. D, y cuando hubiese dudas ó estuviera la opinión dividida, se tratará y estudiará en sesión.

20. Con los originales de cada número de la *Revista*, se hará un legajo. Estos legajos se inutilizarán un año después

de aparecidos en la *Revista*, con la prueba respectiva.

21. La *Revista* facilitará copia traducida de los artículos que hubiese extractado, si así fuese solicitado por algún jefe ú oficial á quien le interesa.

22. Semestralmente, con el cambio de la C. D., se pasarán al legajo personal que corresponda, la referencia de los trabajos publicados y los premios que se hubiesen concedido.

23. La *Revista* contará con el siguiente personal:

Un traductor.

Un archivista.

Y se entenderán con el Secretario, de quien dependen directamente.

24. El traductor deberá entregar las traducciones ocho días antes de la aparición de cada número; y una vez compuestas, el Secretario las pasará al miembro de la comisión que tiene á su cargo, ese mes la 1ª revisión.

25. Se llevarán prolijamente anotado en un libro, las revistas que se reciban y distribuyan, número por número, los valores que se reciban y su destino, las revistas que se adquieran por subscripción ó canje, las cuales, á medida que se reciban, se les dará entrada.

26. La *Revista* publicará, semestralmente, la nómina por orden alfabético, de los señores jefes y oficiales, con designación de destino y será enviada á todos los que reciban la *Revista*.

27. La imprenta no procederá á la composición y tiraje de la *Revista del Boletín Militar*, sino cuando cada página haya sido devuelta con el «publíquese» firmada por el Secretario. Esta prueba será archivada con los originales respectivos, en la forma que se expresa en otro lugar.

23. En la prueba final de cada número se escribirá. «Procédase á la impresión de............ejemplares».

....
Secretario Presidente

29. La C. D. dispondrá anualmente de .... para subscripciones á revistas del exterior que no se reciban en canje y convengan á una información completa de los ejércitos extranjeros.

30. La C. D. dispondrá de una habitación adecuada, para que en ella se reuna y para concentrar en la misma todo lo referente al movimiento de secretaría, correspondencia, canje, administración, etc.

31. El Habilitado del Ministerio de Guerra entregará cada mes, adelantado, la suma que fuese necesaria para el franqueo de la correspondencia exterior, y la Administración Central le proveerá el número de estampillas oficiales que fuese necesario. Los pedidos serán firmados por el Secretario de la C. D. y llevarán el Vº Bº del Presidente.

32. Mensualmente se hará el balance de valores postales recibidos y utilizados.

33. Anualmente se procederá á la encuadernación de veinte ejemplares de la *Revista*, que se conservarán en su biblioteca.

34. Las *revistas* que no se distribuyan, se entregarán, con relación, á la 4ª División, donde serán archivadas, para responder á los pedidos que recibiese, y á los cuales se proveerá mediante orden de la C. D. de la *Revista*.

35. La C. D. de la *Revista del Boletín Militar* procurará artículos destinados á ser leídos por los clases y soldados de los cuerpos del Ejército, y que tiendan á su educación é instrucción, así como los que se refieran á asuntos de interés histórico que representen campañas y acciones heroicas del Ejército y, especialmente, en la que clases y soldados se hayan distinguido.

Estos artículos podrán publicarse, anexo á la *Revista*, en folletos pequeños que se distribuirán á la tropa.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.—Apruébase el presente Reglamento presentado por la Comisión Directiva de la *Revista del Boletín Militar* y formulado de acuerdo con las prescripciones de la Resolución Ministerial de fecha Agosto 27 del corriente, debiendo publicarse en *Boletín Militar* á fin de llevarlo á conocimiento de los señores jefes y oficiales del Ejército.—Riccheri.

Capital Federal, Septiembre 27 de 1904

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

Art. 1º Pasen á continuar sus servicios, como Auxiliar de la Comandancia de la 3ª Región Militar, el Mayor don Eliseo F. Grandoli, de la Plana Mayor Disponible; al Regimiento 6 de Infantería de Guardia Nacional de la Capital, el Mayor don Alfredo Orzábal, de la Plana Mayor Activa; al Batallón 1º de Cazadores de los Andes, el capitán don Neptalí Alviña, Secretario de la Junta de Excepciones de Jujuy; al 1era Batallón del Regimiento 13 de Infanterí. de línea, el Teniente 1º don Casildo Rosillo, Auxiliar de secretaría de la Escuela Superior de Guerra; al Regimiento 2 de Artillería de Campaña, el Teniente 1º don Pedro Gras, de la Plana Mayor Inactiva; á la Escuela de Operarios Militares, el Teniente 1º don Manuel López, del Batallón 3º de Infantería de línea; al Regimiento 5 de Artillería de Campaña, el Alférez don Esteban Bustamante, del Regimiento 4 del arma.

Art. 2º Publíquese en el *Boletín Militar*.—Riccheri.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril Argentino del Norte

CONTADURÍA

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1904, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1903.

	Semana que termina el 20-9-1904	Semana que termina el 20-9-1903	Aumento
Pasajeros....................................	2.946 09	3.212 40	
Encomiendas y equipajes..................	167 79	161 07	
Cargas...	15.000 94	4.893 12	
Telegramas..................................	56 31	70 42	
Varios...	103 93	318 64	
Total $ m/n.......	18 275 06	7.755 65	10.519 41

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
37 semanas 259 días hasta	el 20-9-1904.....	$ m/n 403.052 93
» » » » »	» 20-9-1903....	» » 286.959 05
	Aumento......	$ m/n 116.093 88

Suma anterior..........	$ m/n. 384.777 87
id de la semana........	» » 18.275 06
Total....	$ m/n. 403.052 93

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana correspondiente al año 1903	Aumento	Diminución
Kilómetros recorridos por los trenes	4 548 —	3.971 —	577 —	
Entrada por kilómetro de tren ...	4 01	1 95	2 06	
Kilómetros de línea en explotación.	563 —	563		
Entrada por kilómetro de línea...	32 46	13 77	18 69	

E. Lugones,
Contador.

J. V. Cilley,
Administrador.

Publíquese y pase á la Dirección General de Vías de Comunicación.—*A. González*.

Ferrocarril Andino

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1904, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1903.

	Semana que termina el 24-9-1904	Semana que termina el 26-9-1903	Aumento
Pasajeros	3.976 71	2.890 78	
Encomiendas y exceso de equipajes	433 24	386 50	
Cargas	30.525 24	30.726 13	
Telegramas	215 41	172 40	
Varios	9 20	27 50	
Total $ m/n	35.159 80	34.203 31	956 49

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
38 semanas 2 días hasta el 24-9-1904	$ m/n	1.643.847 53
38 » 3 » » » 26-9-1903	» »	1.452.294 05
Aumento	$ m/n	191.553 48

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana correspondiente al año 1903	Aumento	Disminución
100 $ oro $ m/n Término medio de la semana				
Kilómetros recorridos por los trenes	7.151	7.432 —		281 —
Entrada por kilómetro de tren	4 92	4 60	0 32	
Kilómetros de línea en explotación	336 —	336 —		
Entrada por kilómetro de línea	104 64	101 80	2 84	

J. R. Villalonga,
Contador.

E. Díaz,
Administrador General.

Publíquese y pase á la Dirección General de Vías de Comunicación. - *A González*

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

LICITACIONES

Licitación para la provisión é instalación de cañerías de agua destinadas al riego de los jardines de la Casa de Aislamiento. Tendrá lugar el día 1° de Octubre próximo, á las 2 p. m. Condiciones, en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.
v 1o Octubre.

Licitación para la provisión de 5000 lámparas incandescentes. Tendrá lugar el día 1° de Octubre próximo, á las 2.15 p. m. Condiciones, en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904. v-1o-Octubre.

Licitación para la construcción de un mercado en las calles Canning y Cabello.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 5 de Octubre próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, 21 Septiembre de 1904. —*El Secretario.* v 5-Octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Bonos Municipales de 1882

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo de amortización efectuado en la fecha han resultado amortizados los siguientes:

Serie A, de $ 1000, 12 bonos, Nos.

285	748	773	1174	1570	1893
737	758	988	1403	1670	1994

Serie B, de $ 500, 28 bonos, Nos.

66	933	1254	1488	2061	2443	2910
156	1054	1422	1529	2100	2642	2912
404	1143	1439	1704	2107	2789	2939
595	1192	1452	1978	2408	2809	2955

Serie C, de $ 200, 20 bonos, Nos.

157	757	1372	1949	2238	2698	3330
282	938	1532	2035	2343	2938	3457
448	1116	1583	2050	2665	3320	

Serie D, de $ 50, 12 bonos Nos.

116	318	839	1083	1107	1376
187	485	903	1104	1251	1744

ATRASADOS

Serie A, Nos.

568	986	992

Serie B, Nos.

100	711	1411	1889	2330	2613
282	778	1666	2104	2471	
353	821	1678	2167	2569	

Serie C, Nos.

283	844	1373	1724	1829	2339	2967
680	915	1481	1737	2139	2466	3423
746	962	1483	1778	2157	2632	3441
818	969	1525	1799	2269	2898	3470

Serie D, Nos.

44	216	367	724	1062	1543	1841
51	224	495	760	1066	1645	1896
60	242	496	792	1070	1714	
105	259	616	976	1302	1745	
210	271	691	990	1534	1758	

El pago de estos bonos, así como la renta correspondiente, se pagará en la Tesorería de esta Oficina, del 1° al 10 de Octubre próximo, de 11 a. m. á 3 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*El Secretario.* v-10-Octubre.

Contaduría General de la Nación

LICITACIONES

Condiciones á que se sujetará la licitación de los libros en blanco y útiles de escritorio para el año 1905:

1o Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas: «Licitación para la confección de libros en blanco, etc... para la Contaduría General de la Nación, y para el año 1905, Grupo N°... ..» con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina, de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría una cantidad igual al 3% del valor de la propuesta.

2o las propuestas serán divididas en cuatro grupos, debiendo los proponentes presentarse por separado en cada grupo, llenándose en cada una las prescripciones establecidas en el artículo 1°.

Grupo 1. Libros con papel especial inglés, clase superior, según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2. Libros menores, papel un poco inferior á los del grupo 1, según los modelos que, igualmente, se pondrán á la vista.

Grupo 3. Carpetas, impresiones, de acuerdo también con los modelos que se exhibirán á los interesados.

Grupo 4. Utiles de escritorio, etc., que se proveerán á medida y por la cantidad que se determinará en cada caso, siendo entendido que las propuestas, por el concepto de que instruye este grupo, se ajustarán estrictamente á las instrucciones que por escrito, serán puestas de manifiesto por la Secretaría.

3o Las propuestas, además del precio total, expresarán, en detalle, el precio de cada libro ó cada especie de artículos.

4o Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios, que en las respectivas oficinas se les indique.

5° La entrega de los artículos comprendidos dentro de los tres primeros grupos, deberá efectuarse el 15 de Diciembre próximo.

6° Los libros, etc., que no estuvieren en las condiciones antes expresadas, serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

7o Todas las propuestas para libros, etc., deben ser acompañadas de las respectivas muestras á emplearse.

8° El dueño de la propuesta que fuere aceptada, duplicará el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor Presidente de la Contaduría, antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de sufrir una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), si los libros no fuesen entregados el día 15 de Diciembre de 1904, á las 5 p. m.

9o Las propuestas se recibirán en Secretaría, el día 15 de Octubre próximo, hasta las 4 p. m. y serán abiertas en el despacho del señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, ante éste, y en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, pudiendo concurrir al acto los interesados que lo deseen.

El pago de los libros, se hará al contado, después de justificada la entrega, en las condiciones antes expresadas.—Contaduría General, Septiembre 15 de 1904.—*Los Secretarios.* v-15-Octubre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las aguas del puerto y que se encuentra depositado en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 4 metros, 35 centímetros;—Man-

ga: 1 metro, 70 centímetros;—Puntal: 0 metro, 53 centímetros.—No tiene nombre ni número y está pintado de verde el fondo, una franja blanca y la borda negra.—Su estado es malo.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.*

v-3-Noviembre.

Por el presente, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el patrón de la balandra«Jessaro», en viaje de Punta Indio á esta Capital, y que fué entregada á la Ayudantia de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 6 metros, 15 centímetros;—Manga: 1 metro, 45 centímetros;—Puntal: 0 metros, 55 centímetros; su construcción es de madera de pino, siendo su estado regular. Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904. —P. A.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el Subprefecto de Villa Constitución y que se encuentra depositada en aquella repartición; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 6 metros, 20 centímetros;—Manga: 1 metro, 66 centímetros;—Puntal: 0 metro, 50 centímetros. Tiene diez pares de curvas de algarrobo, forro de pino tea, pintada por fuera de colorado, blanco y verde y por dentro de colorado, no tiene nombre ni número de matrícula; su estado es bueno.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—P. A.:—*A Mallea.*

v.-3-n.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el Rio Paraná, frente al paraje denominado «El Seibal», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de San Nicolás, donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Bote «Selma» Nº 4930. Eslora 5 metros 15 centímetros; Manga, 1 metro, 45 centímetros; Puntal, 0 metro 58 centímetros. Tiene siete pares de curvas de algarrobo, castillete y bancadas á popa y al medio armazón para el palo de vela y 6 toleteras; es de casco tinglado de pino blanco, y está pintada de colorado hasta la línea de flotación y arriba de blanco, siendo su estado regular.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á dos anclas unidas con 90 brazas de cadena, que se encuentran á pique en la Bahía San Blas, previniéndose que si vencido el término no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIONES

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Mendoza, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados por Decreto de fecha 10 del corriente, debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Mendoza, el día 11 de Octubre próximo, las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde la fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.

Las propuestas, podrán ser por el total de la obra ó por parte de ella. Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904. *El Subsecretario.* v-11-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio destinado á la Escuela Normal Regional de Catamarca, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal de Catamarca, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.*

v-17-Octubre.

Llámase nuevamente á licitación pública, por el término de treinta días, con arreglo á las disposiciones del Decreto de 20 de Febrero del corriente año, para la construcción del edificio destinado á la Escuela Normal Mixta del Azul, y de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados, debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción pública ó ante el Juzgado Federal de La Plata, el día 4 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1904.—*El Subsecretario* v-12-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Tucumán, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Tucumán, el día 10 de Octubre próximo, á las tres p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario*

v-13 de Octubre.

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la ejecución de las obras de ensanche de la Escuela Normal de Profesores del Paraná, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal del Paraná, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-13-Octubre.

Consejo Nacional de Educación

Llámase á licitación por el término de diez días, dada la urgencia del caso, para la ejecución de las obras que es necesario efectuar en la Escuela de la calle Tacuari Nº 565, de acuerdo con las indicaciones formuladas por el señor Arquitecto-Inspector;

El acto de la licitación y apertura de las propuestas, que deberán presentarse en un sello de cinco pesos ($ 5,00), y con el certificado de depósito que marca la ley; tendrá lugar el día 4 de Octubre, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración las que no estén en las condiciones requeridas. Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904. *El Secretario.* v-8-de Octubre

---

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

POZOS SEMISURGENTES

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Decreto reglamentario de la ley núm. 4198, se hace saber á los propietarios de pozos vulgarmente llamados semi-surgentes, perforados hasta cualquier napa del subsuelo, que no sea la primera, que deben denunciarlos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, Rivadavia 1255, dentro del plazo de sesenta días á contar desde la fecha de este aviso. en los formularios que con tal objeto se les proporcionará en esta Secretaría. Los que no los denunciaran antes del 25 de Noviembre próximo, incurrirán en una multa de doscientos pesos.—Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-24-Noviembre.

Por resolución de la Comisión de Obras de Salubridad de la fecha se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley núm. 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito N. 30

Universidad entre Brandzen é Industria
Pinzón entre Irala y Garibaldi
Pinzón entre del Crucero y Sin nombre.
Del Crucero entre Pinzón y Brandzen.
Sin nombre entre Pinzón é Industrias.
Industria entre Palos y Sin nombre.
Industria entre Ministro Brín y Gaboto.
Ministro Brín entre Industria y Alegría.
Gaboto entre Suárez y Brandzen.
Gualeguay entre Hernandarias é Irala.
Suárez desde Azara á Isabel la Católica, acera de los números impares.
Irala desde Industria á Gualeguay, acera de los números impares.
Santa Adelaida entre Australia y Alvarado, acera de los números pares.

DISTRITO Nº 17

Saavedra de Humberto 1 á San Juan.

Humberto I de Saavedra á Pichincha.
Europa de Saavedra á Pichiecha.
Estados Unidos de Alberti a Pichincha.
Estados Unidos de Jujuy á Catamarca.
Catamarca de Estados Unidos á Europa.
Jujuy de Méjico á Estados Unidos.
Deán Funes de Méjico á Independencia.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 20 de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar, el 20 de Diciembre próximo.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Septiembre 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius.* Secretario.

v-19 Dbre

SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE SANTA FE

Se llama á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, que consisten: 1° Red de cloacas colectoras de material vítreo en la ciudad, con las conexiones domiciliarias. 2° La cloaca máxima ó conducto principal de desagüe, incluyendo el sifón en el Arroyo del Hospital. 3° Las cámaras sépticas y colectora en la isla, casilla para bombas y calderas, casilla para el guardián y conducto de desagüe de la cámara séptica al riacho de Santa Fe. Las obras á ejecutar están descriptas en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p.m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Santa Fe.

Se recibirán propuestas en el juzgado Nacional de Sección en Santa Fe hasta el 12 de Octubre próximo y en la Secretaría de la Dirección General de Obras de Salubridad, en esta Capital calle Rivadavia N°. 1255 el día 15 de Octubre próximo antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una, hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á la propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y uno de un peso por la siguiente, y también un certificado de depósito hecho en moneda nacional, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la Sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Si se aceptara alguna propuesta y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro hecho en el Banco de la Nación Argentina, de un cinco por ciento del valor de la propuesta, en dinero efectivo ó en «Bonos de Obras de Salubridad» al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital el día 15 de Octubre próximo á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. *Federico Stavelius,* Secretario.

v-15-Octubre.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley 1917 y el Reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito 13

Cangallo, de Anchorena á Billinghürst
Gallo, de Cangallo á Díaz Vélez.
Díaz Vélez, de Gallo á Billinghürst.

Distrito N° 23

Córdoba, de Nueva Granada á Anchorena.
Bermejo, de Córdoba á Paraguay.
Paraguay, de Bermejo á Gallo.
Anchorena, de San Luis á Paraguay.
Cabrera, de Anchorena á Laprida.
San Luis, de Bermejo á Agüero.
Agüero, de Córdoba á Cabrera.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, antes del 1° de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar el 1° de Diciembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. —*Federico C. Stavelius,* Secretario.

v-1°-Diciembre.

PROVISIÓN DE ALUMINO FERRIC

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras, que los interesados pueden obtener en la Inspección General de la Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles, de 12 á 4 p. m.

No se admitirá propuesta alguna que no esté de acuerdo con dicho pliego de condiciones.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo, á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 1? de 1904. *Federico C. Stavelius,* Secretario.

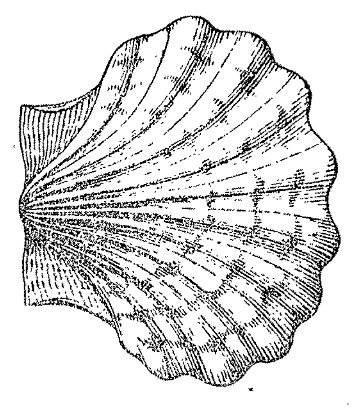
v-30-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

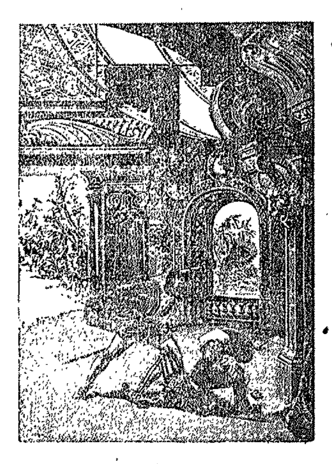
Acta N° 14.284



«LA CONCHA»

Septiembre 28 de 1904. — Echegaray Hnos y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-5 Octubre.

Acta N° 13.953



OTELLO

Julio 23 de 1904.—Agustín y José Bottaro.—Distinguir granos, harinas, semillas, féculas, clase 1; kerosenne, clase 9; fósforos y velas, clase 12; jabones, clases 14 y 58; tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59; naipes, clase 60; artículos de las clases 61 á 67 y almidón, clase 70 (Ampliada). v-4 Octubre.

Acta N° 14.282





France

Septiembre 28 de 1904. — M. Redon, Barny y Rigoni.—Distinguir los artículos de la clase 41. v-6-Octubre.

Acta N° 14.276



Septiembre 27 de 1904.—Delpino Roffo y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 62 á 70. v-6-Octubre.

Acta Nº 14.289



Septiembre 29 de 1904.—J. M. Adone y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 62 á 70, menos vinos. v-6-Octubre.

Acta Nº. 13.958



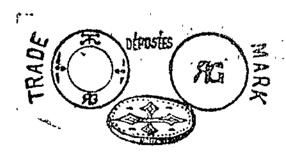
Julio 23 de 1904.—Miguel Cané.—Distinguir los artículos de la clase 59 (substituída). v-6-Octubre.

Acta Nº 14.279



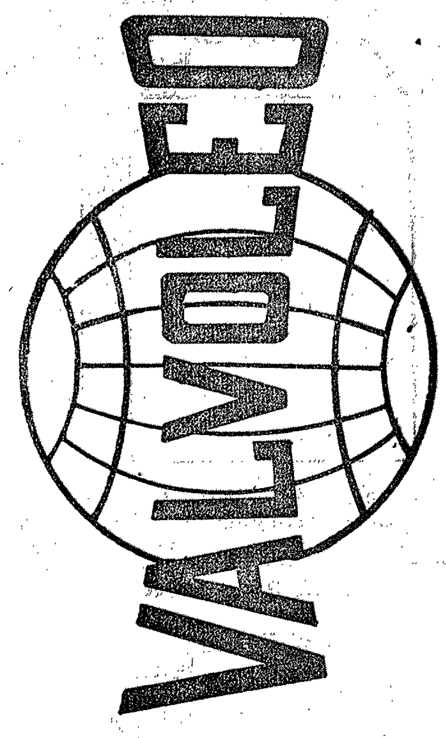
Septiembre 28 de 1904.—Bonduel Hnos Distinguir los artículos de la clase 52, especialmente botonería. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.280



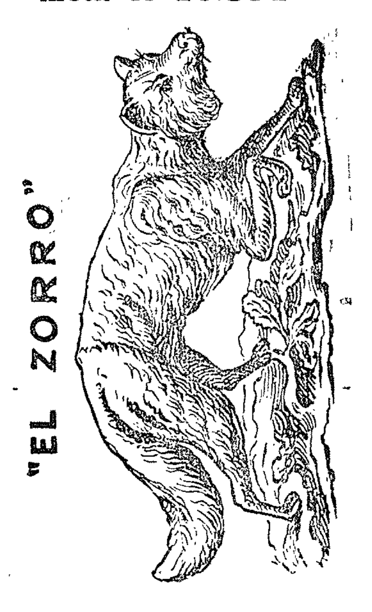
Septiembre 28 de 1904.—Bonduel Hnos. Distinguir los artículos de la clase 52, especialmente botonería. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.290



Septiembre 29 de 1904.—Gilchrist y Cía. Distinguir los artículos de la clase 9. v-6-Octubre.

Acta Nº 13.854



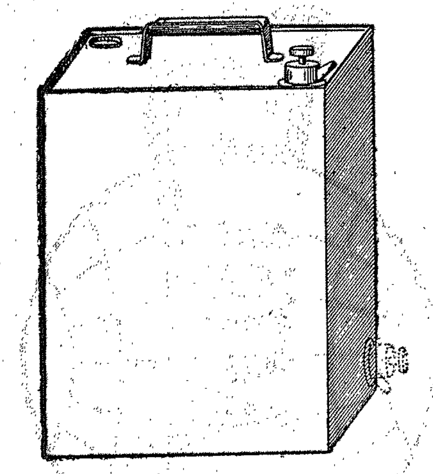
Julio 2 de 1904.—Eugenio Castelli.—Distinguir extractos de tabacos y tabacos no elaborados, clase 80 (substituída). v-6-Octubre.

Acta Nº 14.278

«ELKINGTON»

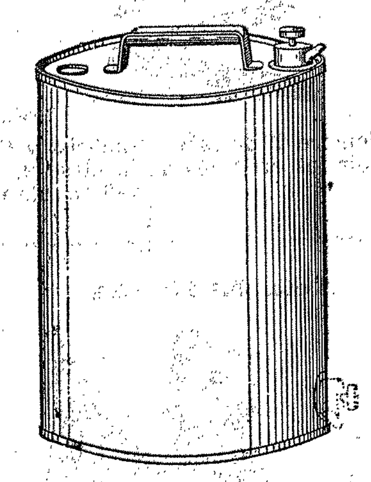
Septiembre 28 de 1904.—Sd. Aa. Elkington & Company Limited.—Distinguir los artículos de las clase 42 y 56, especialmente cuchillería y artículos fabricados de metales preciosos. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.261



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.265



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.270

REY DE COPAS.



Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.272



Septiembre 26 de 1904.—Sociedad Dentacura Company.—Distinguir los artículos de las clases 58 y 79, especialmente dentífricos y accesorios para el tocador. v-3 Octubre.

Acta. Nº. 14.273



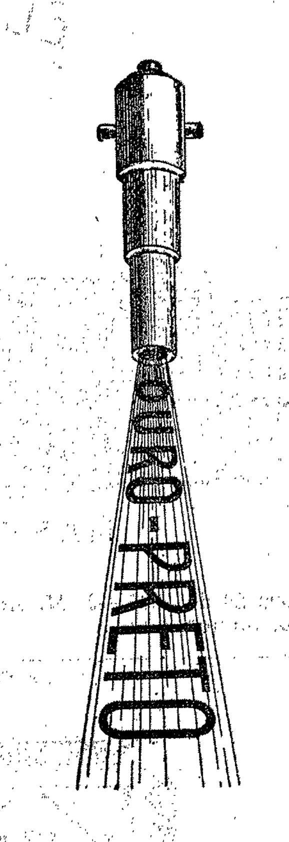
Septiembre 26 de 1904.—Peña, Torre y Mayor.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 47. v-3-Octubre.

Acta Nº 14.275

Calorit.

Septiembre 27 de 1904.—Sd. A°. Calorit Konservenerwärmung ohne Feuer.—Distinguir los artículos de las clases 38, 39 y 62, especialmente envases para conservas, aparatos para la calefacción de substancias líquidas y sólidas y conservas. v-4-Octubre.

Acta Nº 14.268



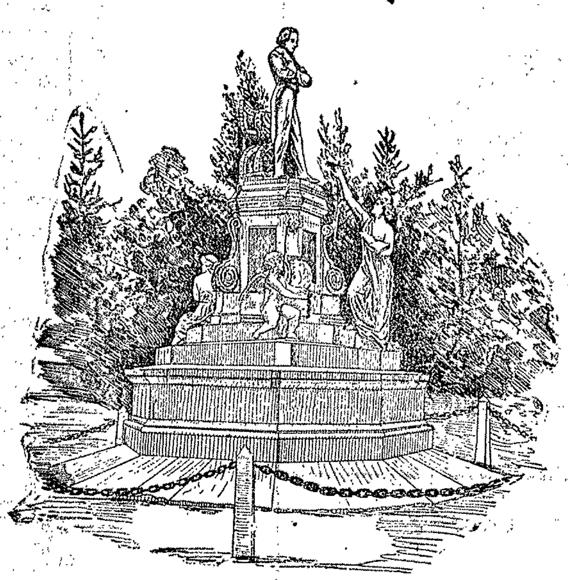
Septiembre 24 de 1904.—Tavola y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 70. v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.274



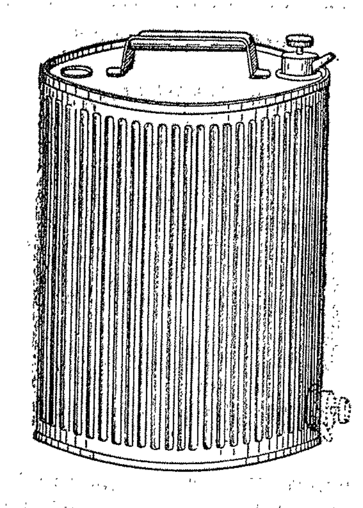
Septiembre 26 de 1904.—Ulises Carózzo.—Distinguir artículos para alumbrados, clase 39. v-3-Octubre.

Acta Nº 14.271



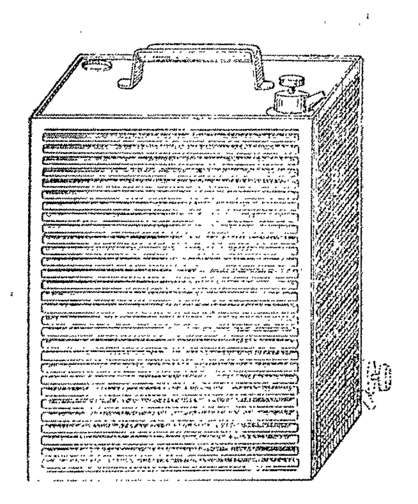
Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-1º Octubre.

Acta Nº 14.262



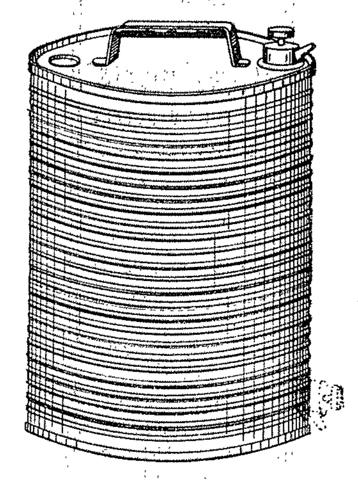
Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.263



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.264



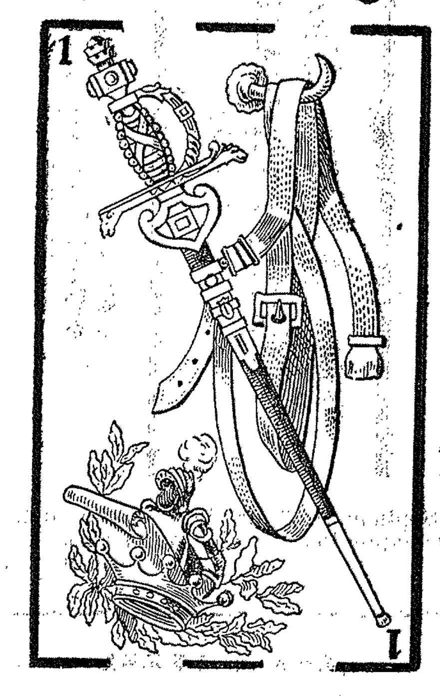
Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.267



Septiembre 24 de 1904.—Colombatti y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.269



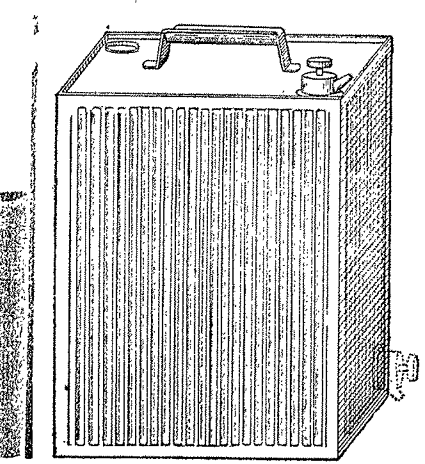
Septiembre 24 de 1904. Drabble Hnos. y Cía.— Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-1º-Octubre.

Acta Nº 3 125



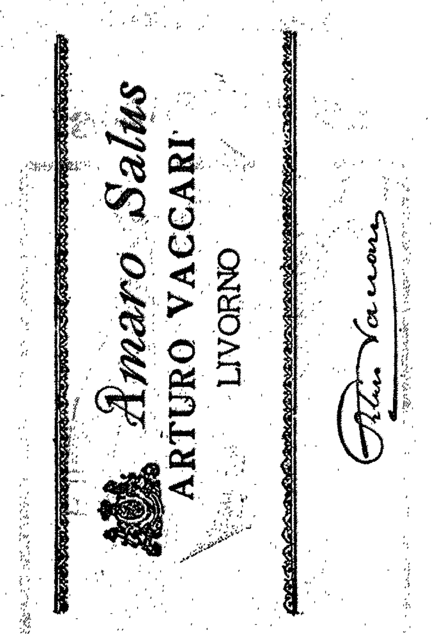
Enero 16 de 1904.—F. Galli y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 70 (modificada). v-1º-Octubre.

Acta N 14.266



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta Nº. 14.288



Septiembre 29 de 1904.—Raffo Hnos.—Distinguir los artículos de la clase 68.
v-6-Octubre.

Acta Nº 14.281

«CLASICOS»

Septiembre 28 de 1904.—Genaro Fernández.—Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.286

«CALYX PURPUREA»

Septiembre 28 de 1904.—Juan B. Penin, Bartolomé F. Pereyra é Ignacio A. Morteo.—Distinguir los artículos de la clase 79, especialmente pastillas.
v-5-Octubre.

Acta Nº 14.283





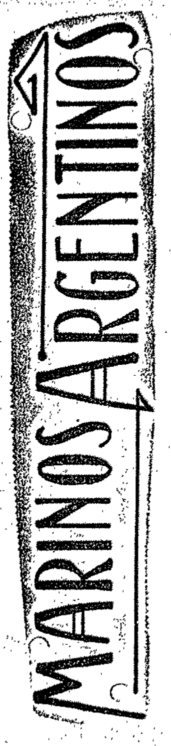
Septiembre 28 de 1904.—M. Redon, Barny y Rigoni.—Distinguir los artículos de la clase 41. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.287



Septiembre 29 de 1904.—Pierre Pucheu Courteilles. — Distinguir tintura para el cabello, clase 58. v-6-Octubre.

Acta Nº 14.285



Septiembre 28 de 1904.—Luis Delpino y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 43, 56, 57, 58 y 60 á 79, especialmente caramelos. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.277



Septiembre 27 de 1904.—Raimundo Segura.—Distinguir los artículos de la clase 53, especialmente alpargatas.
v-5-Octubre.

Tip. Penitenciaría Nacional.